



Universidad Empresarial Siglo 21.

Vicerrectorado de Innovación, Investigación y Posgrado.

LAVADO DE ACTIVOS EN ARGENTINA

¿Delito autónomo o Acto Copenado?

Proyecto para Tesis Final de posgrado

Especialización en: Derecho Penal Tributario, Económico y de la Empresa

Alumno: Corvalán Roldán, Juan Bautista

Director: Doctor en Derecho Alejandro Máximo Próspero Sánchez Freytes

Fecha: 17 de Octubre de 2023

ÍNDICE

Introducción	Pág. 1
Capítulo 1 “Lavado de Activos”	
1.1 Definición y origen histórico de la figura.....	Pág. 6
1.2 Organismos Especializados.....	Pág. 10
1.3 Antecedentes Legislativos, Tipificación Actual y Bien Jurídico Protegido...	Pág. 14
1.4 Fases o etapas del delito.....	Pág. 23
1.5 Estructura de la figura penal.....	Pág. 26
1.6 Delito anterior y posterior.....	Pág. 30
1.7 Diversos Mecanismos de Lavado de Activos.....	Pág. 33
Capítulo 2 “La Autonomía del Delito de Lavado de Activos”	
2.1 Nociones Básicas.....	Pág. 40
2.2 Autonomía del delito de Lavado de Activos.....	Pág. 41
Capítulo 3 “Actos Posteriores Copenados”	
3.1 Nociones básicas.....	Pág.44
3.2 ¿Es el Lavado de Activos un acto copenado?..	Pág. 46
Capítulo 4 “Análisis de Fallo”	
4.1 Fallo Bovinas Blancas.....	Pág. 49
4.2 Fallo Álvarez Guillermo s/ Recurso de Casación.....	Pág. 50
Palabras Finales	Pág. 56
Bibliografía	Pág 58

INTRODUCCIÓN

El delito de Lavado de Activos en los últimos años ha pasado de ser una amenaza latente a una realidad concreta que azota día a día, pues no solo destruye la economía, sino que afecta a la sociedad que se ve amenazada ante la impunidad, la desigualdad, y su percepción de seguridad.

El trabajo que tiene el Estado por delante es arduo ya que requiere de mecanismos y herramientas cada vez más sofisticadas para enfrentar a los criminales y bandas organizadas que crecen y se hacen de nuevas tecnologías, cuentan cada vez más con mayores recursos y gente entre sus filas dispuesta a cometer este delito en búsqueda de dinero rápido.

Es en esta situación crítica que los Estados han ideado una forma para combatir los delitos de crimen organizado creando a tales fines grupos e instituciones internacionales de lucha y prevención contra el Lavado de Activos, brindando recomendaciones a sus miembros para que puedan instrumentarlo y así luchar acabadamente y de manera conjunta contra este fenómeno de delincuencia organizada.

En este contexto y con la necesidad de sancionar a quienes, sin haber participado en el hecho precedente prestaron ayuda eficaz a los responsables de la delincuencia obstruyendo la persecución penal, el legislador se vio en la necesidad de tipificar el Lavado de Activos como supuesto delito autónomo en nuestro país.

En este trabajo final el objetivo es demostrar que el delito de Lavado de Activos es un delito independiente o también llamado, autónomo.

Para ello desarrollaré y analizaré en primer lugar, la figura penal de Lavado de Dinero, yendo desde lo general a lo particular. Partiré desde su origen histórico, hasta llegar a la legislación argentina actual. Abordaré su estructura, los bienes jurídicos que protege, las fases o etapas que conlleva, los organismos encargados de brindar recomendaciones para su prevención, como así también mencionaré diversos mecanismos para llevar adelante esta conducta delictiva. En un capítulo aparte trataré el tipo de delito que se trata.

Asimismo explicaré en qué consiste el instituto del delito posterior copenado y cuáles son los presupuestos que deberían darse para poder aplicarlo al comportamiento del Lavado de dinero, específicamente al denominado “autolavado” de activos.

Para llevar adelante esta tarea voy analizar los argumentos de los que se vale la doctrina argentina, efectuando una comparación con las principales legislaciones extranjeras, tal como lo son el Derecho Alemán y Español, ambos de gran influencia para nuestro derecho penal para así concluir, en primer lugar, que el autolavado no es un delito posterior copenado sino más bien un delito independiente, como así también que el delito de Lavado de Activos en un delito autónomo.

ABSTRACT

The crime of money laundering in recent years has gone from being a latent threat to a concrete reality that plagues every day, as it not only destroys the economy, but also affects society, which is threatened by impunity, inequality and their perception of security.

The work that the State has ahead of it is arduous since it requires increasingly sophisticated mechanisms and tools to confront criminals and organized gangs that grow and acquire new technologies, increasingly have greater resources and people among their ranks. willing to commit this crime in search of quick money.

It is in this critical situation that States have devised a way to combat organized crime crimes by creating international groups and institutions for the fight and prevention against Money Laundering, providing recommendations to their member parties so that they can implement it and thus fight. completely and jointly against this phenomenon of organized crime.

In this context and with the need to punish those who, without having participated in the preceding event, provided effective assistance to those responsible for the crime by obstructing criminal prosecution, the legislator saw the need to classify money laundering as an alleged autonomous crime. In our country.

In this final work the objective is to demonstrate that the crime of Money Laundering is an independent crime or also called, autonomous.

To do this, I will first develop and analyze the criminal figure of money laundering, going from the general to the particular. I will start from its historical origin, until I reach the current Argentine legislation. I will address its structure, the legal assets it protects, the phases or stages it entails, the organizations in charge of providing recommendations for its prevention, I will make

a comparison between Lavado crimes, as well as mention various mechanisms to carry out this criminal conduct. In a separate chapter I will discuss the type of crime involved.

I will also explain what the institute of the subsequent committed crime consists of and what are the assumptions that should be given to be able to apply it to the behavior of Money Laundering, specifically the so-called “self-laundering” of assets.

To carry out this task I am going to analyze the arguments that the Argentine doctrine uses, making a comparison with the main foreign legislations, such as German and Spanish Law, both of great influence for our criminal law to conclude, in Firstly, that car laundering is not a subsequent crime but rather an independent crime, as well as that the crime of Money Laundering is an autonomous crime.

CAPÍTULO PRIMERO: LAVADO DE ACTIVOS.

1.1 DEFINICIÓN Y ORIGEN HISTÓRICO DE LA FIGURA.

El delito de Lavado de Activos ha tomado mayor trascendencia en los últimos años no sólo en nuestro país, sino también en el resto del mundo. Esto se debe al proceso de globalización que se viene desatando desde el año 2000, el incremento de las nuevas tecnologías y el aumento de recursos que han hecho posible la expansión del delito traído a estudio. Por eso sería sumamente importante abordar la temática desde todos sus ejes, comenzando por definirlo para entender de qué se trata y su origen histórico para ver a que debió su expansión.

Es posible definir al Delito de Lavado de Activos de diversas maneras. Para ello nos valdremos de las definiciones brindadas por los distintos organismos (nacionales e internacionales) especializados en el control y prevención de esta figura penal y de reconocidos autores que han tratado el tema.

Como punto de partida, la U.I.F. (Unidad de Información Financiera de la República Argentina) denomina al delito de Lavado de Activos "...al proceso en virtud del cual los activos de origen ilícito se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita". Es decir, esto sucede cuando "...una persona o una organización criminal que comete un delito (narcotráfico, evasión tributaria, contrabando, corrupción, trata de personas, pornografía infantil, etc.) busca ocultar, disimular y/o encubrir el dinero conseguido de su actividad ilícita intentando en ese proceso dar, a esos fondos, apariencia de haber sido obtenidos legalmente". Esta conducta delictual, busca evitar llamar la atención de las autoridades sobre sus actividades reales ya que "...los delincuentes tratan de que no exista un vínculo directo entre el producto de sus delitos y sus actos ilegales. Por esta razón, y para poder gastar ese dinero mal habido abiertamente, crean estructuras y herramientas cada vez más sofisticadas".

En este sentido Isidoro Blanco Cordero (1997) explica que a raíz de esto "...surgen importantes organizaciones económicamente muy poderosas cuyos beneficios necesitan ser reconducidos a la economía legal recurriendo para ello a complejos mecanismos".

Lo mencionado precedentemente se encuentra en concordancia con la definición brindada por Jorge Eduardo Buompadre (2015) al referirse que es "...aquella operación o proceso mediante

el cual el dinero o bienes de origen ilícito (...) es introducido por cualquier medio o procedimiento al circuito económico - financiero legal como si se tratara de bienes obtenidos de forma lícita”.

Por su parte, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) define a este delito de una manera más compleja diciendo que es "la conversión o transferencia de propiedad a sabiendas de que deriva de un delito criminal con el propósito de esconder o disfrazar su procedencia ilegal o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito a evadir las consecuencias legales de su accionar”.

Para autores como Teresa Gómez (2001) "el lavado de dinero es generalmente definido como aquella actividad que toma bienes, cuyo origen es delictual, y los integra al sistema económico tratando de otorgarles apariencia legal", "Es un delito de alteración patrimonial en el cual el sujeto no quiere ganar dinero ...lo que quiere es lavar dinero...”.

Finalmente, en nuestro ordenamiento legal, el artículo 303 del Código Penal de la Nación Argentina reza que “será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí”.

Ahora bien, en lo que respecta a su origen histórico, la figura de lavado de activos que hoy conocemos, ha tenido su comienzo en la Edad Media. La Unidad de Información Financiera (UIF), estableció una evolución cronológica al respecto:

En ese tiempo los mercaderes y prestamistas convertían sus ganancias provenientes de la usura, en ganancias lícitas dando así lugar a un embrión de “lavado de dinero”. Se entendía por usura cualquier trato que suponga el pago de interés. Entre los siglos IX y X, para extenderse durante todo el período se aplicaban castigos espirituales a quien cometiera este delito, siendo entre otros, la negación de sepultura en tierra santa, la excomunión, o la obligación de restituir los bienes ilícitos. Si bien se recurrió a estos castigos en casos excepcionales, los banqueros y mercaderes, encontraron la manera de disfrazar este fenómeno diciendo que el dinero de los

intereses provenía de un donativo voluntario del prestatario o que se trataba de multas cobradas por no haber sido devuelto el dinero en el plazo convenido. Además, la usura se disfrazaba de tal forma que era imposible descubrirla, como el caso de letras de cambio falsas que mencionaban operaciones de cambio ficticias.

En la edad moderna, el “Lavado” se dio a partir de la “Piratería, los Seguros y el Contrabando”: Esta época se caracterizó por el traslado de oro desde el Nuevo Mundo hacia Europa, cuyos galeones, principalmente españoles sufrían ataques de piratería en altamar. Dichas ganancias ilícitas pretendían ser ocultadas, por lo que se recurría a simular su origen. Con la creación de los seguros, muchas empresas fraudulentas, vinculadas a actividades navieras cobraban grandes sumas de dinero por accidentes que no habían sucedido, e invertían esas ganancias espurias en inversiones destinadas a fines lícitos. Siguiendo la línea histórica, la creación del Virreinato del Río de la Plata en 1776 se vio motivada por la decisión de la Dinastía de los Borbones para evitar la inserción al circuito legal del dinero producto de actividades de contrabando que se realizaba con Inglaterra, Holanda y Portugal.

Ahora bien, el concepto de “lavar dinero” según Romina Gayoso (2021) aparece en los años ‘20 en Estados Unidos donde organizaciones clandestinas de criminales crearon una amplia red de lavanderías con el fin de esconder el origen delictivo de sus actividades. La metodología utilizada permitía justificar y encubrir las ganancias recibidas por actividades ilícitas como parte del negocio de lavandería, de allí el término «lavar»”.

Pablo Acosta y Jimena Fioriti (2019), exponen que “...de esa forma, declaraban que sus activos -ilegales-, provenían del funcionamiento de sus comercios de lavandería, logrando así las bandas criminales o gangsters de la época, lavar o reciclar su dinero espurio”. Más allá de eso, explican que hay ciertas personas que consideran que “...lo narrado es un mito, por cuanto a la carencia de acreditación empírica de la versión, se suma que para esa época no existían restricciones ni regulaciones punitivas de lavado de activos que lo amerite. Lo cierto es que más allá de la discusión del origen del término Lavado de Activos, recién en el año 1986, se transformó en un tipo penal, siendo los Estados Unidos y el Reino Unido los países pioneros en criminalizarlo. Sin embargo, la internacionalización del delito tuvo lugar recién en el año 1988, con la firma de la denominada Convención de Viena contra las drogas y la “Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional”, celebrada en Palermo en el año 2000.

Quien suscribe la teoría de Gayoso es Juan Pablo Millán Bustamante (2021), quien señala que el término “Lavado de Activos” tiene su origen en la década de los años veinte, cuando en Estados Unidos grupos criminales le daban apariencia de legalidad a sus actividades delictivas con la compra de lavanderías y servicios de lavado de autos asociados principalmente a las actuaciones de Lucky Luciano y Al Capone. (Este último fue condenado por delito fiscal en 1931, en razón de unas rentas no declaradas de las cuales no fue posible demostrar su origen delictivo) Sin embargo, continúa manifestando que el término “Money Laundering” o “Lavado de Dinero” no fue mencionado sino hasta 1982 en el caso “United States v. \$4,255,625.39 v. 3.686.639,00”, en el cual se adelantaba una acción de decomiso civil sobre activos provenientes de una organización radicada en Colombia. Es importante hacer mención que, en el mismo país “La Ley RICO introdujo el concepto en los Estados Unidos en los años setenta, y lo extendió al criminalizar el lavado de activos en 1986.

El citado autor refiere también que algunos autores encuentran un antecedente de esta figura en el origen de la locución latina pecunia non olet, pronunciada por Tito, hijo del emperador Vespasiano, cuando su padre le preguntó si olía mal el dinero que había obtenido de la recaudación del impuesto sobre las letrinas.

De lo expuesto, puedo concluir que el Lavado de Activos es el proceso que busca ocultar o bien disimular el origen, la naturaleza y la propiedad de los bienes, principalmente el dinero, obtenidos ilegalmente, todo ello con el fin de introducirlos en la economía formal de un país dándole una apariencia de legalidad a los fines que el delincuente pueda disfrazar su origen real sin poner en peligro su ilegítima fuente de ingresos.



Imagen propiedad de: Audit & Co. Latam ACLSA – Auditores S.A.

1.2 ORGANISMOS ESPECIALIZADOS.

Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)

Existen diferentes organismos nacionales e internacionales que intervienen en la prevención, persecución y sanción del delito de Lavado de Activos. El autor Aldo Marcelo Luna (S/f) en su publicación “Lavado de Activos en la República Argentina” en la Revista de Pensamiento Penal, expresa en primer lugar que el Grupo de Acción Financiera Internacional, o “GAFI”, es uno de ellos. Este organismo internacional intergubernamental tiene como objetivo principal prevenir el Lavado de Activos y la financiación del terrorismo. Fue creado en el año 1987 por el G7, que es el grupo de los siete países industriales más importantes del mundo, y cuyos miembros son Estados Unidos, Japón, Gran Bretaña, Alemania, Francia, Italia y Canadá.

A la fecha se cuenta con 36 miembros plenos. En el año 1.990 G.A.F.I. dio a conocer cuarenta (40) recomendaciones en la lucha contra los delitos de Lavado de Activos y financiamiento del terrorismo, que se van actualizando casi constantemente debido a que los delitos aludidos son transnacionales y de evolución muy dinámica. Un elemento clave en la prevención del Lavado de Activos y el financiamiento del terrorismo es la necesidad de que los diferentes sistemas de los países sean objeto de seguimiento y evaluación para verificar si cumplen con los estándares internacionales sugeridos por el GAFI.

Existe un sistema de evaluaciones mutuas entre el GAFI, el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial, los cuales constituyen instrumentos de suma importancia para asegurar que las recomendaciones que emite son implementadas por todos los países.

Agrega Luna que otro objetivo del GAFI es tratar de lograr la armonización de las normas de sus países miembros a través de observaciones que les formula, buscando la facilitación de la cooperación internacional que debe haber entre ellos en la prevención del Lavado de Activos. Vale aclarar que no dicta las normas que se van a aplicar en los estados miembros, sino que da un marco institucional para que todos los países aúnan criterios en cuestiones de Lavado de Activos, para que todos tengan legislaciones similares y se facilite la cooperación internacional, dictando y aplicando las normas los propios Estados. Dentro de las 40 recomendaciones que emite el GAFI a sus países miembros, y que se tienen que adecuar constantemente ante la dinámica que tiene el delito de Lavado de Activos, se destacan: Asistencia legal mutua y contar con una base jurídica adecuada para prestar la colaboración requerida.

Argentina se encontraba en la lista gris del GAFI, en virtud de que tras una auditoría realizada en el año 2009, se constató que no cumplía con 49 de las 54 directrices, situación que pudo regularizar en el año 2014, logrando la exclusión de la lista en cuestión, tras la implementación de una serie de medidas que a su vez involucraban la política criminal desarrollada por la Procuraduría General de la Nación, con la creación y puesta en funcionamiento de la PROCELAC, como instancia de asistencia especializada en la materia para los fiscales federales. Agrega que El GAFI además funciona a través de subsidiarias regionales que posibilitan un funcionamiento más productivo y organizado del Grupo, como lo es el caso del GAFISUD, que es el representante de la organización para América del Sur.

Unidad de Información Financiera (UIF)

La Unidad de Información Financiera es un organismo nacional que tiene la autoridad del control del delito de Lavado de Activos, creado en el año 2.000 por la Ley 25.246 de Encubrimiento y Lavado de Activos. Además, tiene a su cargo el análisis, tratamiento y transmisión de la información recibida por diversos entes, personas físicas y jurídicas obligadas a darla, a fin de prevenir e impedir el Lavado de Activos provenientes de los delitos de tenencia y comercialización ilícita de estupefacientes, contrabando de armas y estupefacientes, actividades de una asociación ilícita o terrorista, fraudes y otros delitos contra la administración pública, prostitución de menores y financiamiento del terrorismo.

Entre sus competencias cabe mencionar las siguientes: a- Recibir, solicitar y archivar las informaciones que podrán ser utilizados en el marco de una investigación; b- Disponer y dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que puedan configurar actividades de Lavado de Activos o financiamiento del terrorismo y en su caso, poner los elementos de convicción obtenidos a disposición del Ministerio Público Fiscal; c- Colaborar con la justicia y el Ministerio Público Fiscal en la persecución de los delitos reprimidos por la Ley 25.246 y sus modificatorias y d- Dictar su reglamento interno. A la vez, son facultades propias: a- Implementar sistemas de contralor para el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas por parte de los sujetos obligados, estableciendo a esos efectos procedimientos de supervisión, fiscalización e inspección in situ; b- En el caso que los sujetos obligados cuenten con órganos de contralor específicos como la Comisión Nacional de Valores, el Banco Central, la Superintendencia de Seguros, etc., éstos deberán proporcionar a la UIF la colaboración en el marco de su competencia.

La UIF tiene en los reportes de operaciones sospechosas (R.O.S.) su mayor fuente de investigaciones los pasos que sigue esta herramienta muy utilizada son los siguientes: Primero: El cliente intenta efectuar alguna operación en algunas de las entidades obligadas a informar que por distintos motivos puede llegar a ser llamativa, como puede ser por ejemplo el depósito de un millón de pesos en billetes de baja denominación. Segundo: La operación es detectada por la matriz de riesgo del banco, que le pide a su cliente que justifique el ingreso de esos fondos. Tercero: Si el cliente no justifica su operación o sus explicaciones son insuficientes, la entidad obligada envía un reporte de operación sospechosa (ROS) a la Unidad de Información Financiera. Cuarto: La UIF analiza al sujeto reportado, verifica si ya tiene reportados otros ROS de otras entidades obligadas a reportar. Quinto: Si la investigación concluye sin resultados valiosos o determina que la operación es válida, la UIF archiva el legajo en una guardia activa. Sexto: Si la investigación fortalece las sospechas sobre una operación de lavado, se remite a la PROCELAC, que es la unidad fiscal de la Procuración para temas de lavado, que puede o no erradicar una denuncia penal.

Respecto a las personas obligadas a informar a la Unidad de Información Financiera están contempladas en el artículo 20 de la ley 25.246, y son: a- Las entidades financieras; b- Las entidades autorizadas por el Banco Central para operar en compraventa de divisas; c- Las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar; d- Los agentes y sociedades de bolsa; e- Los agentes intermediarios inscriptos en los mercados de futuros y

opciones cualquiera sea su objeto; f- Las personas físicas y jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuosos; g- Las empresas aseguradoras; h- Las empresas emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de crédito o de compra; i- Las empresas dedicadas al transporte de caudales; j- Las empresas prestatarias de servicios postales; k- Los despachantes de aduana; l- Organismos de la administración pública que controlan o supervisan actividades económicas; m- Los productores y asesores de seguros; n- Los profesionales matriculados de ciencias económicas; ñ- Personas jurídicas que recibieran donaciones o aportes de terceros; o- Los agentes y corredores inmobiliarios matriculados o sociedades que se dediquen al corretaje inmobiliario; p- Las asociaciones mutuales y cooperativas; q- Las personas físicas o jurídicas cuya actividad habitual sea la compraventa de automóviles, camiones, motos, aeronaves; r- Las personas físicas o jurídicas que actúen como fiduciarios y s- Las personas jurídicas que cumplen funciones de organización y regulación de deportes profesionales.

Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC)

Fue creada por la Resolución 914/12 y obedeció a la necesidad de desarrollar estrategias que fortalezcan la eficacia del sistema de administración de justicia con relación a hechos de trascendencia institucional e impacto socioeconómico. Cuenta con seis áreas de trabajo relacionadas a concretas problemáticas de criminalidad económica, más un área administrativa y un área técnica integrada por asesores en materia económica, contable y financiera, un cuerpo de investigadores, un gabinete informático y una sub área de recupero de activos. Añade que entre sus funciones, se encuentra la de recibir denuncias a los fines de valorar el inicio de investigaciones preliminares, así como también el desarrollo de una práctica proactiva orientada a la generación de casos, asistencia a fiscales en causas de su competencia, el estudio y sistematización de información relevante para el diseño de una política criminal orientada a la persecución de la criminalidad económica. Según una estadística publicada por el Ministerio Público Fiscal, desde la creación de la fiscalía (2012) y 2015, en el área contra el Lavado de Activos, la PROCELAC radicó 372 denuncias penales, abrió 315 investigaciones preliminares prestó asistencia ante 490 pedidos de colaboración de diversas fiscalías y obtuvo 1465 medidas cautelares.

1.3 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, TIPIFICACIÓN ACTUAL Y BIEN JURIDICO PROTEGIDO.

Ante el incremento de la delincuencia organizada, la comunidad internacional debió responder mediante la creación de numerosos instrumentos supranacionales para su prevención y lucha mediante un progresivo proceso de estandarización.

Así, la Convención de Viena de 1988, enfrentó el tráfico ilícito de drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas. A su vez, el Consejo de Europa y la Unión Europea también estuvieron involucrados ya que los países que la integraban comenzaron a analizar los aspectos penales del abuso y tráfico de drogas que culminó en 1990 con el Convenio sobre blanqueo, investigación embargo y comiso del producto del delito en Estrasburgo y Francia. Más allá de que su labor estuvo dirigida a la lucha contra dicho flagelo proveniente del tráfico de drogas, la convención de Viena ha brindado su colaboración en temas de Lavado de Activos. Entre sus prescripciones prevé la calificación como delitos penales de las conductas de lavado de dinero y la precisión del concepto de blanqueo de capitales.

Por su parte el grupo de los siete países (G7) con el propósito de desarrollar políticas que ayuden a combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo creó en julio de 1989 una institución intergubernamental denominada Financial Action Task Force on Money Laundering (FATF), grupo de acción financiera en contra del lavado de dinero o también conocida por su nombre en francés como Groupe d'action financière sur le blanchiment de capitaux (GAFI).

Este grupo recibió el mandato de elaborar recomendaciones sobre cómo mejorar la cooperación internacional en la lucha contra el Lavado de Activos, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) en 1989 y sus 40 recomendaciones, el reglamento modelo sobre el control de lavado de la Comisión de OEA de 1992, la Convención de Palermo del año 2000 y a nivel regional el Gafisud, expertos del Mercosur y Unasur, fueron parte de este movimiento.

En nuestro ordenamiento Legal, Fernando Córdoba (2015) advierte que el delito de Lavado de Dinero fue introducido como tal en el código penal en el año 2000, por la ley 25.246, con el propósito declarado de adecuar la legislación penal a los estándares internacionales sobre la materia.

El legislador consideró que el Lavado de Activos se hallaba suficientemente legislado con carácter general en el derecho penal argentino como encubrimiento por favorecimiento real, y que solo por razones simbólicas se justificaba la introducción de un tipo penal general de lavado como una forma agravada de encubrimiento. Acorde a esta idea, la Ley 25.246 reemplazó la tradicional rúbrica del Capítulo XIII: “Encubrimiento” por la de “Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo” y reordenó las disposiciones que componen ese capítulo (art. 277 a 279), de modo que el lavado quedará legislado a continuación del encubrimiento (art. 277) como una forma agravada de éste. (art.278).

Posteriormente la Ley 26.683 reformó la ya existente, redefiniendo el bien jurídico protegido, que pasó a ser el orden económico y financiero, reubicó al delito acorde con esta nueva orientación, lo que hoy constituye el art. 303 del Código Penal.

Córdoba considera que el Lavado de Activos no es meramente un delito contra la Administración Pública, más concretamente la Administración de Justicia, porque dicha conceptualización se muestra a todas luces escasa en su determinación; Ello así porque este tipo de actividades daña o pone en peligro todo el orden económico y financiero de un país”. Expresa que no solo esa es su gravedad sino que afecta a los mercados económicos y financieros de un país ya que “...genera graves riesgos para la estabilidad, habida cuenta de los montos que se manejan (...) lo cual produce un desequilibrio muy grande en las finanzas nacionales de los países, poniendo en riesgo su estabilidad”.

Realiza dos interpretaciones: La primera de ellas es que se entiende que la relación de género y especie se mantiene, pero entonces interpreta que solo son típicas las operaciones de venta, conversión, etc., que hayan introducido efectivo los bienes en el mercado; o bien se interpreta que la ley no quiso establecer ese requisito adicional, pero entonces concluye que “poner en circulación en el mercado” no es ya más la definición genérica de la cual las demás acciones son tan solo ejemplos, sino una modalidad de acción más en pie de la igualdad con las previamente enumeradas.

En igual línea de pensamiento, Francisco D’Albora (2020) expresó, que esta importó una suerte de “desnarcotización” para el origen del lavado, ya que ahora este tipo penal admitía como precedente a todos los delitos del sistema penal. Refiere que los bienes jurídicos tutelados por dicho delito, eran la administración pública en general y la administración de justicia en particular.

Continúa exponiendo que hay un tercer y actual momento de criminalización del lavado que surge a partir de la sanción de la Ley 26.683 del año 2011, la que adecuó el tipo penal de Lavado de Activos a los estándares internacionales fijados en el tema. Resalta como dato de interés que desvinculó al Lavado de Activos de la figura de encubrimiento, se reformuló su configuración típica permitiendo reprimir el “autolavado”, y se instituyó la responsabilidad penal de las personas jurídicas y el decomiso de los bienes sin necesidad de condena previa en materia de Lavado de Activos –sólo para casos particulares-.

Agrega que los verbos típicos “convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere o gravare” se mantienen, y con ellos todas las dudas que generaban en cuanto a su falta de precisión, aunque se suprime el giro “o aplicare de cualquier otro modo” que condicionan su consideración como especies del género a “aplicar”, circunstancia que potenciaba la dificultad para acordar su significación, pero que se añaden ahora “disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el marco”, los que traerán nuevos inconvenientes. Es que “disimular” como verbo típico cubre tanto la simulación o engaño como desentenderse del conocimiento de una cosa, tolerar o disculpar un desorden, afectando, ignorando o no dándole importancia. Otro tanto ocurre con “poner en circulación” y “de cualquier otro modo”.

Respecto a la identificación del objeto material del delito de Lavado de Activos, D’Albora expresa que se especifica como “bienes provenientes de un ilícito penal”, haciéndonos dar cuenta que se ha suprimido el sustantivo “dinero”, lo que no afecta el alcance de la norma ya que está comprendido dentro del género bienes. Se ha reemplazado la referencia del delito previo por la expresión “ilícito penal”, dejando de lado la discusión en torno si debería requerirse sentencia condenatoria para su prueba o si, por el contrario resulta suficiente la mera acreditación del injusto que, como concepto de delito en abstracto satisfaga la exigencia típica.

Hoy en día ubicamos al delito de Lavado de Activos en el art. 303 del Código Penal. El artículo mencionado reza lo siguiente: “Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que

su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.”

Alejandra Verde (2021) manifiesta que el legislador consideró que los comportamientos constitutivos de esta ilicitud no conforman un delito contra la administración de justicia (por lo menos, no principalmente), sino uno de índole patrimonial. Sostiene que ese patrimonio no debe ser entendido como un bien jurídico individual sino como uno colectivo. El delito de lavado de dinero pasa así a formar parte, legislativamente incluso, del derecho penal económico.

Respecto al artículo 303 del código Penal, advierte que “(...) al no excluirse del círculo de los autores del lavado de dinero a los autores o partícipes del delito anterior (como lo hacía expresamente la ley derogada), es que el delito de lavado de dinero puede ser cometido por cualquier persona que efectúe alguna de las acciones típicas prescriptas en la norma, incluso por el autor o por algún partícipe del delito anterior”.

Respecto del “delito anterior”, la autora realiza la siguiente consideración: “El delito anterior puede ser de cualquier clase (...), el legislador cambió el término delito por el término “ilícito penal”, para referirse al hecho por medio del cual deben haberse obtenido los bienes que son luego sometidos a algunas conductas típicas de lavado de dinero para intentar disimular su origen ilegal.” En definitiva se refiere a que los bienes objetos de lavado de dinero tienen que originarse, al menos, en un hecho previo típico y antijurídico.

Como se puede apreciar, la doctrina es coincidente en cuanto a que ahora el delito anterior puede ser de cualquier clase, dejando en claro que al delito precedente no lo constituyen solamente los delitos de Narcotráfico ni Trata sino que pueden ser de cualquier clase. Es más, el término que utiliza el legislador es el de “ilícito penal”, lo cual me da la pauta que no se requiere sentencia condenatoria previa sino más bien una sospecha de que el delito anterior se habría cometido. Destaco también que se ha suprimido el término “dinero” por “bienes provenientes de un ilícito anterior” lo cual amplía el espectro de bienes sometidos a esta figura penal.

Sobre el delito de Lavado de Activos hay dos posturas claras. Sobre esto tiene dicho la autora española Pilar Gómez Pavón (1994) que un sector de la doctrina penal afirma que el bien jurídico protegido en el delito de Lavado de Activos es la Administración de Justicia, dado que con la ocultación de los bienes se impide el cumplimiento de sus funciones, obstaculizando el

descubrimiento y enjuiciamiento de los hechos”. No obstante ello, manifiesta que otro sector lo consideraba un delito “pluriofensivo”, a diferencia de los que le atribuían lesión a un solo bien jurídico (monistas). Estos encuentran su fundamentación en la visión de multiplicidad de bienes a tutelar, en consonancia de su afectación a múltiples intereses, al afirmar que “la incriminación del lavado de dinero se justifica aduciendo los perjuicios que ocasionaría al sistema económico y financiero, agregando que la profusión de fines explica el porqué de la multiplicidad de bienes jurídicos que se han propuesto para este delito: el bien del delito precedente, la administración de justicia, los dos anteriores, el orden económico financiero, pero también el orden público, la seguridad interior, (porque se trata en última instancia de estrategias para la prevención y represión de la criminalidad organizada) y la función preventiva de la pena prevista para los delitos graves previos de los que proceden los bienes cuyo origen ilícito se pretende ocultar”.

Isidoro Blanco Cordero (1997) define a los “bienes jurídicos”, como aquellos bienes vitales imprescindibles para la convivencia humana en sociedad, que por lo tanto, resultan merecedores de protección mediante el empleo del poder coactivo del Estado, mediante la imposición de la pena.

Para comenzar, en nuestro Derecho Penal Aldo Marcelo Luna (S/f) manifestó que el bien jurídico protegido es el Orden Económico y Financiero, siendo dicha interpretación la que más se ajusta a la estructura típica de sus preceptos y que ratifica la mayoría de la doctrina nacional en la actualidad, agregando que con anterioridad se mencionaba la posibilidad de que afectará al objeto que tutelaba la norma cuya infracción previa había generado los bienes, siendo el bien jurídico tutelado el mismo que el del delito precedente. Es decir que considera que el Lavado de Activos protege sólo un bien jurídico.

Por su parte Córdoba (2015), se asienta en la visión de multiplicidad de bienes a tutelar, cuando afirma “La incriminación del lavado de dinero se justifica aduciendo los perjuicios que ocasionaría al sistema económico y financiero agregando que la profusión de fines explica el porqué de la multiplicidad de bienes jurídicos que se han propuesto para este delito: el bien jurídico protegido del delito precedente, la administración de justicia, las dos anteriores, el orden económico y financiero, el orden público, la seguridad interior y la función preventiva de la pena prevista para los delitos graves previos de los que proceden los bienes cuyo origen ilícito se pretende ocultar.”

Entiendo que la postura de Córdoba (2015) ha sido influenciada por el Derecho Penal español, ya que a modo de comparación, según refiere Miguel Abel Souto (2020), el blanqueo de capitales recae en primer lugar contra “**La administración de Justicia**” ya que siguiendo a Fabián Caparrós, el delito en esencia supone ocultar la procedencia de capitales delictivos y como actividad encubridora, lesiona la Administración de Justicia, toda vez que frustra la tarea encomendada a los poderes públicos de descubrir las infracciones antecedentes e impide o dificulta el cometido de jueces y tribunales en orden a investigar los delitos y perseguir a sus autores.

Souto sostiene también que el bien jurídico protegido es aquel “**Bien jurídico tutelado por el delito previo**”. La proximidad estructural del blanqueo con la receptación, continúa Soto, nos recuerda que en ella el contenido del injusto radica, fundamentalmente el mantenimiento de la situación patrimonial antijurídica creada a través de la infracción antecedente. Sin embargo actualmente, en el Derecho Español nadie sostiene con carácter general, a diferencia de otros países que el bien jurídico tutelado por el hecho previo integre el bien directamente protegido por el blanqueo, todo lo más se ha llegado a decir que el reciclaje atenta de modo mediato contra el objeto tutelado por el tipo de cuya vulneración derivan los bienes, que “halla un injusto en sí mismo y no solo referido a una actividad delictiva previa” que protege “eventualmente el bien tutelado por el delito previo que haya generado el capital ilícito” o finalmente se mantiene que la muy concreta modalidad de adquirir, convertir, transmitir o realizar cualquier otro acto sobre los bienes con el fin de auxilio complementario contenida en el apartado primero del art. 301, lesiona tanto el bien jurídico de la infracción antecedente como así también de la Administración de Justicia.

En tercer lugar el citado autor sostiene que el bien jurídico protegido es la **Salud Pública**. Sin embargo esa teoría no puede mantenerse con carácter general, a la luz del Código Penal vigente, habida cuenta que su artículo 301 abarca el blanqueo de bienes procedentes de cualquier delito grave. Así, expone que el legislador de 1995 en consonancia con la mayoría de los instrumentos supraestatales, abandona, de una vez por todas, la criticable vinculación exclusiva de este fenómeno a las drogas, restricción que en el marco internacional, sólo figura en la Convención de Naciones Unidas de 1988- lo cual dicho sea de paso, venía impuesto por la sistemática y fines del documento vienés, más no en la recomendación n°R80 10 ni en los Principios de Basilea, las recomendaciones del GAFI, el convenio de Estrasburgo, ni en la Directiva comunitaria contra el blanqueo.

En cuarto lugar, el bien jurídico protegido según el autor español es el **Patrimonio**: La ubicación del blanqueo en el título XIII, del libro II del Código Penal Español que lleva por título “Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico”, podría inducir a pensar que con el art. 301 se protege el patrimonio. En este sentido apunta el nacimiento del reciclaje como forma de receptación. Así, Souto menciona a la autora Susana Huerta Tocildo quien resalta que el blanqueo constituye una modalidad receptadora, delito con el que comparte su naturaleza patrimonial, aunque también reconoce que ello sucede en tanto que afecta al orden socioeconómico. De esa manera se evidencia la dificultad que entraña trazar una línea divisoria entre la protección de la riqueza privada y las relaciones económicas macrosociales. Es a partir de ello que Miguel Abel Souto considera que actualmente en el derecho penal español se da una contradicción en la medida en que parte de la imposibilidad de separar tajantemente lo patrimonial y lo socioeconómico, más aún si se estimase que el patrimonio representa el bien jurídico protegido por el tipo penal del blanqueo, habría que explicar el modo en que se produce la lesión patrimonial. Al respecto, y en el marco de la receptación, se acude a las teorías del aprovechamiento y del mantenimiento.

Teoría del aprovechamiento: Souto cita a Norberto De La Mata Barranco y manifiesta que este expone que esta teoría hace alusión a “la obtención por un sujeto de cualquier ventaja económica mediante el aprovechamiento de una situación patrimonial antijurídica previamente creada”. La esencia reparadora reside en el “aprovechamiento de los efectos de un delito previo de contenido patrimonial” o enriquecerse a expensas del delito ajeno. No obstante, esta teoría no establece con precisión el bien jurídico que se protege y puede acarrear, si se pune todo aprovechamiento patrimonial de un delito, una extensión típica desmesurada.

Teoría del mantenimiento: Sobre esta teoría, el autor expone que radica en el “mantenimiento de la situación posesoria antijurídica causada por una lesión patrimonial”. Ya no se trata de participar en las ganancias delictivas del hecho previo, sino de mantener, consolidar o incluso, profundizar y prolongar aquella situación antijurídica. Se crea un eslabón más que impide o dificulta la vuelta al estado patrimonial lícito inicial, la recuperación de la cosa por el propietario. De manera que la norma pretende una suerte de congelación del objeto en poder del autor del delito referenciado. No se requerirá que el titular del derecho lesionado sufra una disminución económica en su patrimonio, la cual ya se produjo mediante el delito antecedente ni

tampoco será necesaria que la infracción previa integre un delito patrimonial: únicamente necesitará que produzca una lesión de ese carácter.

Agrega que estas teorías quedaron de lado debido a que las nuevas realidades económicas vinieron a borrar la referencia receptadora al patrimonio individual en favor de los efectos macroeconómicos. Incluso podría afirmarse que la receptación gravita en torno al blanqueo, en la medida en que la acepción en el sistema español del reciclaje supone un simultáneo abandono o postergación de importantes características de la receptación, buena muestra de que el objeto de protección deja de ser el patrimonio para convertirse en el orden socio-económico. Más en el entendimiento de tal orden como bien jurídico protegido por el blanqueo requiere un pormenorizado estudio.

En quinto lugar: **El orden socioeconómico**: Prima facie, para Miguel Souto el tipo penal del blanqueo de dinero parece tutelar en el Código Penal español el orden socioeconómico. Así se desprende de su ubicación sistemática en el título relativo a los “Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico”. Manifiesta que el jurista Miguel Bajo Fernández precisa que el Derecho Penal económico, en sentido amplio, está integrado por el conjunto de preceptos penales que salvaguardan el orden económico. Así las cosas, la opinión dominante de la doctrina española defiende que con el tipo penal del blanqueo se protege el orden socioeconómico. Mayor concreción realiza la Exposición de motivos al Proyecto de Código Penal de 1992, dado que no se limita a reconocer que el blanqueo de dinero afecta la economía en general, sino que pone a este fenómeno como paradigma de los “delitos que genuinamente tienen el carácter de agresión contra el orden socioeconómico.” Se impone indagar en los siguientes epígrafes cual sea el bien jurídico, dentro de la protección del orden socioeconómico, inmediatamente protegido por el delito de blanqueo:

La libre competencia: La utilización en el mercado de recursos financieros procedentes de hechos delictivos es susceptible de incidir, de manera directa, en las empresas apartándolas de una competencia basada en los propios méritos. Por tal motivo, a la hora de determinar los aspectos del orden socioeconómicos que resultan vulnerados por el blanqueo en la doctrina española frecuentemente se alude al principio de libre competencia, bien jurídico que encuentra partidarios entre la ciencia penal europea. Un claro ejemplo de ello lo brinda Ubertazzi: Si dos bancos locales operan exclusivamente en la misma ciudad, el que permita usar su organización y personal al objeto de blanquear dinero disfrutará de mayor flujo monetario y podrá emplear las

comisiones e intereses obtenidos a partir del capital ilícito en reducir el coste de otras operaciones, mientras que la entidad financiera que ponga especial cuidado en no ser utilizada para operaciones de reciclaje corre el riesgo de ofrecer sus servicios desde una posición más gravosa o menos atractiva que la del otro banco concurrente. Así pues, el blanqueo puede “contaminar la libre competencia” ya que esos capitales delictivos han sido generados “sin los normales costos personales o financieros o industriales , ni carga tributaria.”

La estabilidad y solidez del sistema financiero: Al respecto, Souta cita a Solans Soteras, quien enuncia entre los efectos del blanqueo la aparición de fenómenos de “hiper reacción” en los mercados que sufran movimientos especulativos, con variaciones en los índices de cambio o de interés, o en ambos; el producir incertidumbre e inestabilidad en la intermediación financiera no bancaria; el apoderamiento de entidades crediticias, condicionando tanto su liquidez como su operatividad y, finalmente, la influencia negativa sobre el ordenado funcionamiento de la economía. Ciertamente , las operaciones de legitimación de capitales empañan la transparencia del sistema financiero, desacreditan bien a las instituciones financieras, bien a los otros operadores económicos y en suma, ponen en peligro la seguridad del tráfico comercial. En esta línea, algunos autores juzgan que la solidez y estabilidad del sistema financiero no representa el bien jurídico directamente menoscabado, sino que su afectación posee un carácter subsidiario respecto a la distorsión de la competencia, de la cual es consecuencia directa e inmediata, mientras que otros estiman que la falta de credibilidad en el mercado financiero y la lesión del principio de libre concurrencia se trata de un mismo aspecto.

La licitud de los bienes en el tráfico financiero y económico legal: A criterio de Miguel Abel Souto, el aspecto del orden socioeconómico que resulta afectado por el blanqueo ha de concretarse en el tráfico financiero y económico legal. Por tanto, el bien jurídico protegido por el art. 301 del Código Penal Español lo constituye el interés de la comunidad en preservar la licitud de los bienes que son objeto de la circulación mercantil. Este bien jurídico tiende a evitar que los blanqueadores se aprovechen de la “liberalización del movimiento de capitales y la libre prestación de servicios financieros que implica el espacio financiero integrado”, pues la Unión debe impedir que se abuse de semejantes libertades comunitarias, por cuanto que la libertad absoluta en la circulación de capitales convertiría a la Comunidad en un campo abandonado para el blanqueo.

Finalmente el blanqueo como delito **pluriofensivo**: Para Miguel Abel Souto, el delito de blanqueo posee un carácter pluriofensivo puesto que las conductas descritas en el art. 301 del código penal español, protegen el correcto funcionamiento tanto de la Administración de la Justicia como del tráfico económico y financiero legal, entendiéndose éste cual concreción del orden socioeconómico. La consideración pluriofensiva del blanqueo se encuentra muy extendida entre la doctrina patria más tamaña difusión no obedece, como pretenden algunos, a “las dificultades que ofrece el encuadramiento de los delitos de blanqueo de capitales dentro de los clásico bienes jurídicos”, ni a la falta de claridad en la determinación del objeto tutelado, sino que simplemente responde a que son varios bienes jurídicos protegidos mediante estos comportamientos.

Comparto la teoría de Córdoba (2015) en cuanto a que el delito de Lavado de Activos es un delito pluriofensivo ya que no sólo desestabiliza la economía local de un estado a mayor o menor medida (orden socioeconómico) sino que también las complejas maniobras para blanquear capitales hace que se dificulte la tarea a los agentes investigadores, motivo por el cual también que atenta contra la correcta administración de justicia. Por otro lado a la sociedad le genera una sensación de inseguridad e inestabilidad a la vez que le genera desconfianza sobre las instituciones, por ello entiendo que atenta contra la seguridad interior. Por ello concluyo que el delito de lavado de dinero debe ser visto y tipificado como un delito independiente del resto de los delitos, al tratarse de un crimen pluriofensivo, que protege bienes jurídicos independientes y que van más allá de los valores jurídicos resguardados por cualquier otro delito penal.

1.4 FASES O ETAPAS DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

Para poder comprender con mayor profundidad y claridad el concepto de lavado de dinero, es necesario identificarlo en sus tres fases o etapas tal como detalla Romina Gayoso (2021). Paralelamente a la explicación de cada una de estas iré ejemplificando con un caso práctico del cual se desprenda con notoriedad cada una de las fases que detallará la autora, todo ello a los fines de poder comprenderlos acabadamente:

La primera fase se denomina **colocación** “Disposición material de dinero en efectivo proveniente de actividades delictivas. Durante esta fase inicial, el lavador de dinero introduce sus recursos de procedencia ilícita en el sistema financiero. A menudo, esto se logra poniendo en circulación esos fondos a través de instituciones financieras, casinos, tiendas y otros negocios o

empresas, tanto nacionales como internacionales. Esta fase puede conllevar transacciones”. Un ejemplo de colocación es la inversión en negocios con circulación de dinero en efectivo. Así supongamos que tenemos una banda de delincuentes que se dedican al tráfico de drogas y armas y para disimular el verdadero origen del dinero, montan una cadena de hoteles con el fin de demostrarle a la sociedad que su riqueza provendría de dicho negocio.

La segunda fase lleva el nombre de **estratificación** y se refiere a la “separación” de fondos ilícitos de su fuente de origen, mediante “capas” de transacciones financieras cuyo fin es cubrir la transacción. La segunda fase supone la conversión de fondos procedentes de actividades ilícitas en otra forma y crear capas complejas de transacciones financieras para disimular las pistas de auditoría, la fuente y la propiedad de los fondos. Esta fase puede incluir transacciones”. Aquí los delincuentes, con su negocio fantasma ya montado (cadena hotelera) buscarán esconder el origen real del dinero. Su objetivo residirá en tratar de lograr que las autoridades controladoras pierdan el rastro del dinero espurio. Para ello van a realizar diversas y cuantiosas transferencias de dinero, pueden ser nacionales o internacionales a dichos fines. Así por ejemplo, en esta instancia la cadena hotelera realiza transferencias de dineros a otras empresas, las cuales transfieren a otras y a su vez a distintos particulares con el fin de disipar la trazabilidad del dinero, llegando a parar todas ellas en muchas ocasiones a los denominados paraísos fiscales, (Estos son países que por políticas estatales no ejercen un control sobre el origen del dinero de sus depositantes como así también mantienen la información resguardada de cualquier agente controlador) lo que implica un difícil control por parte del estado.

Por su parte, la tercera y última fase es la denominada **integración** y que consiste en “dar apariencia legítima a riqueza ilícita, mediante el reingreso en la economía en forma de transacciones comerciales o personales que aparentan ser normales. Esta fase conlleva la colocación de los fondos lavados de vuelta a la economía para crear una percepción de legitimidad. En la fase de integración es extremadamente difícil distinguir la riqueza legal de la ilegal. Esta etapa le ofrece al lavador la oportunidad de incrementar su riqueza con los productos del delito. La integración es generalmente difícil de detectar, a menos que exista gran discrepancia entre el empleo, los negocios o las inversiones legítimas de una persona o compañía y la riqueza de la persona o los ingresos o activos de la compañía”. En esta fase, los delincuentes bajo transacciones normales y de apariencia legal empiezan por ejemplo a comprarse vehículos, propiedades, joyas y demás bienes de manera tal que no llamen la atención del agente controlador,

utilizando para ello en varias ocasiones a interpósitas personas, popularmente conocidas como “Testaferros” para seguir disimulando aún más sus verdaderos y espurios ingresos.

En definitiva, entiendo que el objetivo final de esta fase, es lograr la creación e inversión en empresas y negocios de distintos rubros que permitan el flujo de grandes cantidades de dinero en efectivo para simular ingresos, ya sea con falsas ocupaciones en el caso de hoteles, o niveles de consumo inexistentes en el caso de negocios relacionados con el rubro gastronómico.



Creador: Gustavo Izus, ad | Imágen propiedad de: AFP

1.5 ESTRUCTURA DE LA FIGURA PENAL

“Delito” es cualquier acción o conducta típica, antijurídica y culpable por el cual el ordenamiento del Código Penal aplicará medidas de seguridad, sanciones o penas dependiendo su gravedad.

Córdoba (2015), considera que el Lavado de Dinero es un delito doloso de resultado de peligro concreto que presenta en el tipo objetivo al “sujeto activo”, a las “acciones típicas”, el “objeto del delito”, al “sujeto pasivo”, al “resultado” y al “objeto causal objetivamente imputable” y en el tipo subjetivo al “dolo”.

En relación al “sujeto activo”, el autor expresa que “...a partir de la sanción de la Ley 26.683, el lavado de dinero ha pasado de ser un delito de autor indistinto, es decir, que puede ser cometido por cualquiera. Cabe recordar que anteriormente sólo podía serlo «quien no hubiese participado», quedando de esta manera el autolavado, atípico. La reforma mencionada eliminó el requisito de la participación en el hecho anterior para adecuar la legislación a los estándares propiciados por el GAFI”.

El “sujeto pasivo” no requiere ninguna cualificación especial. La víctima es la comunidad en lo que atañe a los bienes colectivos que se predicen afectados por el lavado y eventualmente el titular del bien lesionado por el delito precedente, si se entiende que el lavado profundizó la lesión de ese bien jurídico.

En cuanto el “resultado”, requiere que el Lavado de Activos es un delito de resultado de peligro concreto. El resultado de peligro que reclama el tipo es el peligro de que los bienes adquieran la apariencia de un origen lícito. Es decir, no hace falta que los bienes hayan adquirido efectivamente apariencia de origen lícito; basta con que el autor haya creado la posibilidad de que ello suceda. Esta es la interpretación que se desprende de la ley cuando se hace referencia a “consecuencia posible” que los bienes adquieran apariencia de origen lícito.

Sobre el “nexo causal objetivamente imputable” refiere a que en este tipo de delitos, el resultado de peligro (de que los bienes adquieran apariencia de origen lícito) debe haber sido producido por el autor a través de la comisión de alguna de las acciones mencionadas en el tipo. Es decir debe haber una relación de causalidad objetivamente imputable entre la acción típica y el resultado de peligro. A este respecto, sin embargo, no se presenta ninguna peculiaridad, sino que rigen los principios generales de la materia.

En el tipo subjetivo encontramos el dolo. Córdoba (2015) destaca que el delito de Lavado de Activos está previsto en nuestra legislación sólo como delito doloso. Y como tal se satisface con cualquier clase de dolo, ya sea directo, de segundo grado y dolo eventual. Vale destacar aquí, que el tipo no requiere ningún elemento subjetivo distinto al dolo.

En relación al “objeto del delito” expresa que puede ser cualquier bien proveniente de un ilícito penal, con tal que su valor económico (del bien o de los bienes, si la acción recae sobre varios de ellos) supere la suma de trescientos mil pesos (\$300.000). Además, los bienes susceptibles de ser objeto de este delito no son solo los que derivan directamente del delito (originarios), sino también los bienes que proceden mediatamente de él, es decir, aquellos que entran en el patrimonio en lugar del bien originario (subrogantes) o a consecuencia de él (ganancias).

En igual línea de pensamiento que Córdoba (2015), Carlos Reggiani (2013) expone en su publicación titulada “Lavado de Activos” en la revista jurídica de “Pensamiento penal”, que el delito de Lavado de Activos no exige ninguna cualidad en el sujeto activo, por lo que toda persona puede cometer el delito. Expone que con anterioridad a la reforma de la ley 26.683 se consideraban excluidos quienes hubieran participado del delito precedente, como expresión del privilegio de autoencubrimiento.

Agrega Reggiani (2013) que se fija un límite cuantitativo como requisito: la figura establece que el valor de los bienes debe superar la suma de 300.000 pesos, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí, destacando que la suma fijada como entidad económica del ilícito refleja el umbral -predispuesto en abstracto según el criterio del legislador- de afectación o, al menos, peligro cierto del bien jurídico orden económico y financiero.

Las acciones típicas de la figura, convertir, transferir, administrar, vender, gravar, disimular y, de cualquier modo poner en circulación, el citado autor las define de esta manera:

Convertir: convierte quien transforma, cambia, muda una cosa. La acción supone el cambio de un bien obtenido de la comisión de un delito por otro de naturaleza distinta;

Transferir: transfiere quien cede un bien a un tercero a cualquier título. La transferencia de la cosa comprende tanto su transmisión a terceras personas como su traslado de un lugar a otro;

Administrar: administra quien tiene el gobierno y la dirección del dinero o de los bienes obtenidos ilícitamente. El giro lingüístico, en este caso, abarca tanto el cuidado como el manejo de estos objetos;

Vender: vende quien transmite a otro un bien a título oneroso;

Gravar: grava el bien quien constituye sobre él un derecho real de garantía (por ejemplo, prenda o hipoteca);

Disimular: disfrazar u ocultar algo, para que parezca distinto de lo que es;

Poner en circulación: la expresión “de cualquier otro modo pusiere en circulación” supone la ejecución de toda forma de movimiento de los productos, monedas, signos de crédito y, en general, de la riqueza;

Es así como Reggiani (2013) y Córdoba (2015) coinciden en cuanto a que el delito de Lavado de Activos es doloso y no admite la culpa. El autor debe saber el origen ilícito de los bienes y, además, tiene que tener por fin que los bienes adquieran la apariencia de tener un origen lícito, con lo cual se exige el dolo directo. Es un delito de intención orientado subjetivamente hacia un fin concreto.

Quien coincide pero critica el monto objetivo de punibilidad es Alejandra Verde (2021) quien se refiere concretamente a que en la actualidad la conducta básica de lavado de dinero se agrava conforme a lo establecido en el inciso primero de la norma en cuestión, cuando la acción típica involucra una cantidad de dinero que supera el monto mínimo establecido por ley, la cual es de trescientos mil pesos (\$300.000), mencionando que resulta “absurdamente” un elemento del tipo agravado de lavado de dinero que en su forma básica se configurara, por lo tanto, sin que importe cuánto dinero esté en juego ni cual haya sido el hecho típico y antijurídico del cual provenga.

Según Edgardo A. Donna (2000), el autor del blanqueo debe saber el origen de los bienes -es decir, que provienen de un delito- y, además, debe obrar con la finalidad de que adquieran la apariencia de tener un origen lícito, con lo cual exige dolo directo. Sin duda -agrega- el motivo de la reforma de los arts. 277 Ver Texto y 278 CPen. cae por su peso, más aún teniendo en cuenta que el Poder Ejecutivo ha vetado el art. 278 inc. 2, que castigaba las acciones culposas.

En otra línea de pensamiento se encuentra Patricia Llerena () quien admite el dolo eventual atendiendo a la formulación típica: "con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito". Esta forma de descripción típica desecha la necesidad de que el autor o quienes participan en un proceso de lavado, tengan la concreta finalidad de darle a los bienes una apariencia de licitud; basta con que el autor sepa que con su acción puede ser que los bienes ilícitos adquieran aquel carácter. La convicción de dicha posibilidad debe extraerse de datos `serios'; datos que de conformidad con nuestra legislación deberán ser relevantes, al momento del análisis, para poder sustentar que el autor aplicó dichos bienes para que no puedan ser relacionados con el delito generador, consolidándose de esta forma los beneficios económicos que se derivan del primer delito".

Por su parte Eduardo Fabián Caparrós (s/f) sostiene que "debe bastar con que se pruebe que, al tiempo de realizar la operación, el sujeto tuvo noticia de que los bienes implicados en la misma procedían de la comisión de alguna clase de delito, con independencia de cuál fuere su naturaleza". El dolo deber ser inicial, pero si el autor tomase conocimiento con posterioridad al comienzo de las operaciones del origen delictivo de los bienes, responderá de las realizadas a partir de ese momento si tiene posibilidad de hacer cesar la cadena causal.

En este sentido se expide Luis J. Cevalco ("Encubrimiento y Lavado de dinero", 2002, Ed. Di Plácido, p. 54) al sostener que el autor "puede actuar con dolo directo o con dolo eventual cuando su finalidad no fuera exactamente la transformación de lo ilícito en lícito, pero advierte esa posibilidad como consecuencia de sus actos y no le importe que ello ocurra".

También coinciden en que basta el dolo eventual Pacífico Rodríguez Villar y Mateo G. Bermejo (2001) al expresar que "no sólo el informe de la Comisión Parlamentaria afirma expresamente esta admisión del dolo eventual como elemento del tipo subjetivo, sino también Blanco Cordero, quien dice que como se admite el dolo eventual el sujeto se debe representar la

eventualidad de que de su acción se derive la consecuencia posible de que los bienes aparezcan como de origen lícito".

Sin embargo -dice Blanco Cordero (1997) que- "no es necesario un conocimiento exacto y pormenorizado del delito previamente cometido. Circunstancias tales como el tiempo, el lugar, formas de comisión, autor, víctimas, etc., no necesitan ser abarcadas por el conocimiento, aunque sí son conocidas forman parte integrante del dolo".

Una vez expuestas las corrientes dominantes y sus posturas discrepantes sobre todo lo relativo al dolo, coincido con los autores Córdoba (2015), Reggianni (2013) y Verde (2016) en cuanto a que el Lavado de Activos se considera un delito doloso que solo admite dolo directo y que puede ser cometido por cualquiera.

1.6 EL DELITO ANTERIOR Y POSTERIOR.

El autor Blanco Cordero (1997) expone que para que se pueda suscitarse una operación de Lavado de Activos, se requiere de la presencia esencial de dinero o bienes, cuya procedencia dimanara de la perpetración de un hecho punible precedente, o de un ilícito penal previo. Es por ello, que una acepción intrínseca de «lavado de dinero» hace alusión al procedimiento de transformación de activos que proceden de una fuente delictiva, a activos que cuentan con una procedencia legítima.

Acorde con este lineamiento, el Código Penal de la Argentina, estipula la actividad del lavado de dinero, como la de: Convertir, transferir, administrar, vender, gravar, disimular o de cualquier otro modo poner en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito.

Siguiendo el trabajo de Gustavo Daniel Cuéllar (2018), en su trabajo titulado "Dificultades Probatorias del Lavado de Activos en Argentina" expone que la expresión de "ilícito penal" podría provocar una confusión en la aplicación de la norma, puesto que no hay un consenso pleno acerca del alcance que debería tener dicha expresión.

Manifiesta que la temática, ha mantenido una deliberación a nivel mundial, en el entorno tribunalicio y académico. Entre los cuestionamientos, que de manera habitual se suscitan en los tribunales con competencia penal, está el de: si en las investigaciones que se llevan a cabo con

motivo de la perpetración de un delito de lavado de dinero, el delito previo, tendrá que corroborarse en una investigación independiente o existente con antelación, o va a ser suficiente con corroborar su estructuración, en el mismo proceso de que se lleva a cabo, con motivo del Lavado de Activos. Para realizar una correcta y precisa exégesis entorno al cuestionamiento planteado, se debe determinar si la condena previa o coetánea del hecho punible previo, configura una precondition o prerrequisito para que pueda dar el procesamiento o condena por el delito de Lavado de Activos; acorde con esta circunstancia, se han postulado, tres posibles respuestas, las cuales son:

a) La condena previa o coetánea como precondition para procesar por el delito de lavado de dinero:

De conformidad con esta alternativa, establece que tiene que existir una condena de un hecho punible anterior, que sea firme, de modo que, durante la investigación del proceso penal por lavado de dinero, se verifique, con precisión, que el dinero o los bienes, tienen su procedencia, de manera que estos activos deriven del delito perpetrado con anterioridad. Destaca que la sentencia firme del hecho punible anterior puede suscitarse de manera coetánea o con antelación a la pena precisada por el hecho delictivo de Lavado de Activos. La punición anterior, al hecho punible precedente se verifica, en el momento en que la situación delictiva es perseguida, de manera independiente a la investigación que acarrea el delito de Lavado de Activos. De manera contraria, la penalidad coetánea, se suscita al momento de que el hecho delictivo precedente y la figura delictiva de Lavado de Activos, son perseguidos y condenados bajo la misma jurisdicción y por un mismo Tribunal. La referida alternativa, no se encuentra estipulada en ningún instrumento jurídico que cuente con carácter vinculante. Tampoco, cuenta con recepción convencional que inste a su legislación, ha sido pues la doctrina, quien de manera exclusiva le ha dado recepción.

b) Semi-plena prueba en el procedimiento respectivo al delito precedente como prerrequisito para el juzgamiento del Lavado de Activos:

Este segundo postulado doctrinal, es determinado como una postura ecléctica, que supone un balance entre los demás, su consistencia radica en la apertura de un proceso judicial, conforme al cual, se presente una prueba relevante de la complejión del hecho punible anterior, a partir del cual, el dinero y los bienes están de forma presunta, comprendidos en el proceso de blanqueo de capitales. Para que se suscite una evidencia que sea relevante o semi-plena prueba, soslaya que es necesario que un órgano judicial hubiere dictaminado un auto de procesamiento, en relación con

las circunstancias fácticas que dieron lugar al hecho punible que sea fuente de los activos presuntamente ilegítimos. De esta manera, una vez que se hubiere recolectado evidencia catalogada de relevante, acerca del hecho punible que sea preexistente va a ser posible para la persecución del lavado de dinero, estipular que, los activos comprometidos, dimanen con precisión, del tipo penal anterior. De conformidad con esta alternativa, para que se pueda evidenciar el origen criminal de los activos, señala no es menester que el imputado sea condenado por el hecho punible anterior, o que la referida actuación se encuentre bajo una causa judicial.

c) La investigación, condena o procesamiento del hecho punible anterior, no es un requisito menester, para dar inicio al juzgamiento por el delito de lavado de dinero:

De conformidad con esta tercera postura, declara que el hecho delictivo del lavado de dinero puede ser perseguido, de manera independiente al proceso correspondiente al hecho punible anterior. Por consiguiente, desde este punto de vista, el Juez, como así también el Fiscal con competencia para perseguir un caso de Lavado de Activos tendrán que demostrar de manera suficiente, que los activos sujetos a un proceso por blanqueo de capitales, dimanen de algún hecho punible anterior, indistintamente de que exista una persecución judicial, fundada en el delito precedente.

En definitiva para el autor, este postulado sostiene que el delito de lavado de dinero puede ser perseguido, procesado o condenado, de manera independiente al hecho punible anterior; debido a que se trata de un hecho delictivo multi ofensivo, que tiene que tutelar valores jurídicos independientes a los salvaguardados por cualquier otro tipo delictual. Vale decir que, el delito de Lavado de Activos, se tipifica con el cometido de tutelar, entre otros, al sistema socio-económico, del país respectivo, puesto que el mismo, se ve enervado, en el momento en que onerosos activos que proceden del crimen, son invertidos en el mercado regulado, permitiendo de esta forma, a los delincuentes, conformar una hegemonía financiera dentro del mercado legal, con sigilo e impunidad.

En el derecho comparado, más precisamente el derecho penal español, Blanco Cordero (1997) manifiesta al respecto que debe existir necesariamente una conexión con una actividad delictiva previa. Ello constituye una característica esencial que ha de reunir el objeto del delito de blanqueo de capitales es que debe tener su origen en un hecho delictivo previamente cometido. Ha de existir, como requisito imprescindible, un nexo entre el objeto de blanqueo y una actividad

delictiva previa. Si no está presente ese nexo o unión o si se rompe por alguna circunstancia, no existe objeto idóneo para el delito de blanqueo de capitales.

Asimismo, muestra el autor que la jurisprudencia española se ha pronunciado de manera rotunda en el sentido que no es necesario que exista una condena por la actividad delictiva previa de la que proceden los bienes. La sentencia STS 1704/2001 de 29 de septiembre a la que se refieren otras posteriores, en la que se advierte que en la definición del delito de blanqueo no se exige la previa condena por el delito que proceden los bienes que se ocultan. Manifiesta que esto es lógico, desde una perspectiva político criminal puesto que tratándose de combatir eficazmente el tráfico de drogas en todos los tramos del circuito económico generado por dicha delincuencia, carecería de sentido esperar a que se declarase la responsabilidad de los partícipes en el tráfico para perseguir penalmente tales conductas.

A nuestro parecer, teniendo en cuenta los parámetros y estándares en materia de prevención del delito de Lavado de Activos fijados por el GAFI y adoptados por los estados miembros, en especial la República Argentina, considero necesario destacar el cambio de término utilizado para su tipificación, dejando de lado “delito previo” para ahora llamarse “ilícito penal”. Ello conlleva grandes consecuencias y coincido con el pensamiento de Blanco Cordero en cuanto manifiesta que si bien debe existir una conexión con una actividad delictiva previa (nexo causal), no es necesario que exista condena por la actividad criminal previa de la cual proceden los bienes, lo cual fortalece mis argumentos de porqué considero al Lavado de Activos como un delito autónomo.

1.7 DIVERSOS MECANISMOS DE LAVADO ACTIVOS.

Una vez desarrollada la parte teórica sobre esta figura penal, corresponde ahora analizar la parte práctica para tener una visión acabada sobre la figura. La subsunción de la norma al caso, es decir que en este capítulo veremos todo lo desarrollado anteriormente aplicado a casos concretos. Algunos más simples como los ligados al narcotráfico y otros más complejos como por ejemplo el Lavado de Activos a través del uso de criptomonedas, delito que está en boga hoy en día. Para ello, seguiré algunos ejemplos que menciona Blanco Cordero (1997) en su obra ya citada, como así también un ejemplo propio de lavado a través del uso de criptomonedas.

En primer lugar, el autor hace referencia a las “triadas Chinas”. Estas bandas no suelen actuar desde China sino que se encuentran ubicadas en Hong Kong, Taiwán, Londres,

Manchester, Nueva York y demás ciudades que cuentan con un núcleo numeroso de ciudadanos chinos. Las actividades ilícitas que realizan son la extorsión, juego clandestino, explotación de la prostitución, tráfico de drogas, especialmente son conocidos por la Heroína, contrabando de armas y autos teniendo a Asia y Estados Unidos como principales consumidores de estos.

Estima que todas estas actividades dejan a los delincuentes chinos más de doscientos mil millones de dólares al año. Los sistemas que emplean para blanquear ese dinero se describen de la siguiente manera: Los chinos transportan dinero desde el lugar de recolección hasta el lugar de la inversión en metálico. Se trata, por tanto de un sistema de transporte físico del dinero, estimándose que alrededor de diez millones de dólares dejan los Estados Unidos para ser reinvertidos en operaciones contrabandistas Taiwanesas ubicadas en la República de Bolivia. Posteriormente, la integración del dinero se da mediante la inversión de millones de dólares en zonas económicas especiales de Guangdong y Fujian.

Otra de las bandas sindicadas por el autor como aquellas dedicadas a lavar activos son los “Carteles Colombianos”. Este poderoso grupo de delincuentes, normalmente están relacionados con el tráfico ilícito de drogas. Las sumas de dinero que mueven suelen ser muy elevadas, incluso por encima de las triadas chinas que vimos anteriormente. Emplean mecanismos más sofisticados para dar apariencia de licitud a tales sumas. Utiliza el término “sofisticados” porque han mezclado la cultura empresarial con la criminal, llegando a desarrollar una industria basada en principios propios de la gestión de empresas, como en la especialización y división de trabajo.

Visto de otra manera, los carteles actúan como una empresa trasnacional, diversifican sus mercados, con particular incidencia en Europa, y también sus productos mediante la producción de heroína, más barata y fácil de transportar que la cocaína, superando el negocio la suma de ochenta mil millones de dólares anuales.

Seguidamente expone que la estructuración de los especialistas que dispone el cartel es la siguiente: los contables del cartel, los comisionados, los cambistas y los lavadores o blanqueadores del dinero. Los contables, quienes trabajan directamente bajo la dirección de los jefes del cartel, son los que manejan las cuestiones financieras de la mano de un comisionista. Este último (comisionista), sin embargo es independiente al cartel, pese a su asociación con el mismo. Su función se basa en asesorar al jefe, sobre inversiones, movimientos de capitales y demás operatorias. Tiene diversos mecanismos para mover el dinero, siendo el más importante de

ellos, el cambio de dinero. Seguidamente tenemos al cambista, el cual es quien decide o planea el blanqueo de capitales. Normalmente no blanquea los productos de la droga sino más bien decide que el lavado tendrá lugar mediante otros individuos u organizaciones.

El ciclo de blanqueo se produce de la siguiente manera: Los encargados de vender la droga y recaudar el dinero le transfieren este último al cambista. Es allí justo cuando la plata deja de estar bajo el control del cartel, ya que el cambista le transmite el dinero a la organización encargada del blanqueo de capitales, donde los fondos una vez procesados son finalmente devueltos al cambista representante de Colombia. El comisionista, bajo la supervisión del Jefe, determinará que los fondos sean enviados a otros lugares en el extranjero para su inversión o que vuelvan a Colombia y sean convertidos en pesos. Entonces los fondos pueden ser empleados para pagar gastos operativos o para otras inversiones controladas por el cártel.

Se observa una marcada independencia entre las actividades de dirección de los cárteles y las actividades de blanqueo de capitales, lo que en conclusión Blanco Cordero (1997) traduce como un movimiento hacia una progresiva especialización de las operaciones. Ello exige personal cada vez más especializado en negocios, contabilidad y derecho.

Con estos dos casos, las Triadas chinas y los Cárteles colombianos, se refleja con claridad todo lo desarrollado sobre la figura de Lavado de Activos. En primer lugar nos damos con los ilícitos previos. Estos hacen alusión a delitos de extorsión, tráfico de estupefacientes, juego clandestino, trata de blancas, todos negocios millonarios. En segundo lugar vemos las tres etapas propias que tiene la figura y que son: la colocación, es decir y tal como vimos en capítulos anteriores, la disposición material de dinero en efectivo, proveniente de actividades delictivas. Por ejemplo los cárteles colombianos, el dinero producto de la venta de drogas se lo transfieren al cambista para que sea enviado al extranjero para su inversión o bien los chinos cuando el producido de sus actividades ilícitas es invertido en los mercados de Taiwán. Seguidamente, la segunda fase (estratificación) se da cuando se llevan adelante las inversiones de dinero, y luego las reinversiones de los producidos, ya que estas transacciones producidas una y otra vez tienen como fin preponderante hacer perder el rastro del dinero que fuera obtenido ilegítimamente. Por último, la fase de integración, la cual como vimos consiste en dar apariencia legítima a riqueza ilícita mediante el reingreso en la economía en forma de transacciones comerciales o personales que aparentan ser normales, los cuales en estos casos lo vemos cuando a los jefes y miembros de estas bandas criminales, le ingresan activos aparentemente lícitos de negocios llámese

inmobiliarios, comerciales y demás pero que en realidad son producto y tienen un trasfondo con la actividad criminal.

Ahora bien merece una consideración especial, atento a los tiempos que corren, especialmente teniendo en cuenta el impacto de la globalización, y los nuevos manejos del dinero y los negocios, mencionar una de las maneras más sofisticadas de lavar dinero. Esto es a través de la compra y venta de las criptomonedas, esto en virtud de no solo ser un fenómeno reciente sino que en la actualidad cuenta con poca legislación por lo que consecuentemente se hace más difícil su control por los órganos estatales.

Previo a meternos de lleno en el análisis de la figura penal de Lavado de Activos a través del uso de criptomonedas, haré una breve reseña sobre en qué consisten estas monedas digitales.



Julián Sánchez Roa (S/f) manifiesta que el Banco Central Europeo define a la criptomoneda como “...la representación digital de valor, no emitida por ninguna autoridad central, institución de crédito o emisor de dinero electrónico reconocido que en ciertas ocasiones, puede ser utilizada como medio de pago alternativo al dinero”. También podríamos definir las como “un sistema de pago a través de Internet, basadas en un sistema peer-to-peer o red entre iguales (P2P), que contienen un elemento de seguridad basado en la criptografía y en donde el valor es transmitido electrónicamente entre las partes, sin un intermediario”

Las criptomonedas son únicas por muchas razones. Su función primaria, sin embargo, es actuar como un sistema de dinero efectivo electrónico que no es propiedad de ninguna parte. Una buena criptomoneda será descentralizada. No habrá un banco central o subconjunto de usuarios que pueda cambiar las reglas sin alcanzar consenso.

El término “criptomoneda” es un acrónimo de criptografía y moneda. Ello se debe, simplemente, a que las criptomonedas hacen un uso extensivo de técnicas criptográficas para proteger las transacciones entre usuarios.

Hoy en día, hablar de este término y utilizar este servicio (por llamarlo de alguna manera), es algo recurrente. Gabriel Bermúdez (2022) expresa que el Banco Santander (de origen Español) emitió una nota al respecto expresando que “una criptomoneda es un activo digital que emplea un cifrado criptográfico para garantizar su titularidad y asegurar la integridad de las transacciones, y controlar la creación de unidades adicionales, es decir, evitar que alguien pueda hacer copias como haríamos, por ejemplo, con una foto. Estas monedas no existen de forma física: se almacenan en una cartera digital”.

Actualmente, vivimos en un mundo cada vez más digitalizado y que hace posible estas cuestiones. Años anteriores era imposible imaginar un mundo donde una moneda quizás “imaginaria” podría pagar bienes y servicios a distancia y desde la comodidad de una aplicación de un smartphone o una laptop.

Si bien el concepto aún continúa siendo innovador y no todas las personas confían en su totalidad en este tipo de transacciones, la información cada vez es más eficiente y las experiencias de sus usuarios más exitosas, por lo tanto, esto genera que los clientes se incrementen considerablemente al pasar el tiempo.

Lejos están las criptomonedas de un sistema tradicional conocido por la completitud del mundo. Su característica principal es que “...no están reguladas ni controladas por ninguna institución y no requieren de intermediarios en las transacciones...”.

Quizás lo principal de una criptomoneda es el ámbito en el cual se desarrolla, convive y circula. Con esto estamos refiriéndonos a los “monederos digitales (o wallets)”. En este punto,

una vez más, Bermúdez (2022) en el portal de noticias del Banco Santander, nos explica que esto es “un software o aplicación donde es posible almacenar, enviar y recibir criptomonedas”.

Además, aquí no se almacena dinero físico como estamos acostumbrados sino que allí se guardan “...las claves que nos dan la propiedad y derecho sobre las criptomonedas, y nos permiten operar con ellas”.

Finalmente será importante considerar de manera breve el concepto Blockchain, lo cual hace referencia a una estructura de datos. La misma se conforma por una cadena de bloques que funcionan como un registro público conocido por todos los usuarios de la red. Pastor Javier (2018) lo describe como “...un gigantesco libro de cuentas en los que los registros (los bloques) están enlazados y cifrados para proteger la seguridad y privacidad de las transacciones...” Además agrega que “esa cadena de bloques tiene un requisito importante: debe haber varios usuarios (nodos) que se encarguen de verificar esas transacciones para validarlas y que así el bloque correspondiente a esa transacción se registre en ese gigantesco libro de cuentas”.

Una de las criptomonedas que se podría decir que es una de las más reconocidas por el común de las personas, es el “Bitcoin”. Para comenzar, debemos comprender, tal como expresa Amati Franco (2017) que al enviar o recibir fondos mediante Bitcoin, no se están transfiriendo ni pesos argentinos, ni dólares, ni euros, ni moneda gubernamental alguna, sino simplemente bitcoins. Y los bitcoins tienen su propio precio, en base a su cotización en diversidad de mercados alrededor del mundo. Por ende, una determinada cantidad de bitcoins que hoy equivale a X cantidad de dólares estadounidenses, mañana puede equivaler a un monto mayor o menor, dependiendo de si el precio del bitcoin medido en dólares, o del dólar medido en bitcoins, subió o bajó en el transcurso del día.

Volviendo a los monederos digitales y la nota del Banco Santander, es importante comprender que allí podremos ver nuestro saldo e historial de movimientos. Una persona puede además, tener ilimitada cantidad de wallets tanto como desee. Un detalle no menor, y quizás fundamental es que los monederos no requieren de nuestros datos personales para ser utilizados e incluso en general ni siquiera existe la necesidad de iniciar sesión en una cuenta ya que esta opción no es necesaria.

Empero a ser algo que se podría considerar sumamente eficiente y transparente, resulta que no siempre es así ya que al ser algo descentralizado (no depende de un banco central) y sin censura, también lo vuelve algo que trasciende fronteras sin límites y que lo ha vuelto atractivo para el uso de ciertos movimientos monetarios por parte de individuos o empresas que quieren mantenerse en anonimato. Un detalle no menor es que lo que se lleva a cabo no tiene vuelta atrás, la única manera de regresar al estado anterior es hacer lo contrario, es decir, en vez de adquirir la moneda, venderla a algún interesado.

Ahora bien, hecha esta escueta pero necesaria aclaración sobre las criptomonedas, podremos ver como se lava dinero a través de ellas. Si bien podríamos considerar que las criptomonedas son una manera más sencilla y audaz de transferir dinero y comercializar, también cuentan con la otra cara de la moneda, con esto nos referimos, a los delitos que salen a la luz a partir de su existencia.

Como nombramos con antelación, las transacciones no cuentan con información de la persona física o jurídica que las realiza, únicamente se conoce la dirección pública de los monederos emisores y receptores. Este pseudo anonimato convierte a las criptomonedas en un atractivo medio de pago para los delincuentes, y dificulta a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad las tareas de seguimiento.

Sin embargo, también existe la posibilidad de ocultar incluso, los datos de dicha dirección pública de los monederos, por ejemplo, mediante el uso de direcciones fantasma de estos wallets. Dichos servicios se combinan con aplicaciones móviles que ofrecen privacidad en las transacciones y que permiten evitar que las empresas de vigilancia del blockchain puedan identificar los orígenes.

No existe un único modelo de lavado de dinero con activos digitales, aunque el más habitual se basa en utilizar los factores de privacidad que las criptomonedas descentralizadas ofrecen.

Un caso básico, puede ser el uso de una VPN para la creación de un Wallet anónimo. Desde esa billetera o wallet de criptomonedas anónima se pueden realizar operaciones legítimas mezcladas con operaciones financiadas por dinero negro, tratando de dificultar la trazabilidad de estas últimas. En este sentido vemos cómo se relacionan claramente los conceptos desarrollados

anteriormente. Por un lado, en lo referente al delito de Lavado de Activos, precisamente en la segunda etapa (estratificación de fondos) donde se separan los fondos ilícitos de su fuente de origen mediante “capas” de transacciones financieras, encuadra perfectamente con las maniobras ilegales que pueden llevarse a cabo a través de estos depósitos de dinero, todo ello con el fin de disimular la fuente y la propiedad de los fondos.

Otra manera de lavar dinero es la adquisición de bienes o servicios ilegales. Esto ha tomado cierto auge en lo que se denomina Deep Web y Dark Web. En estos entornos es posible encontrar ofertas de servicios y artículos ilegales que sólo admiten su pago a través de criptomonedas, con lo cual, a su vez, se convierten en un modelo de lavado de dinero. Por ejemplo, que una persona quiera comprar armas, saltando cualquier tipo de autorización de una institución estatal competente, y sin dejar registro alguno de dicha compra, puede recurrir a la deep o dark web lo cual se traduce en internet profunda e internet oscura. Allí elegirá su arma sin dejar ningún dato personal verídico y procederá al pago de la misma con alguna moneda digital, llámese bitcoin o cualquiera de las cientos de monedas digitales existentes, lo cual dificulta muchísimo la tarea de trazabilidad de fondos para los investigadores que hubiere.

CAPÍTULO 2: LA AUTONOMÍA DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS.

2.1 NOCIONES BÁSICAS.

Siguiendo el trabajo realizado por Camila Díaz Cano (2017) el término “delito autónomo”, también llamado independiente o especial, fue tomado de la teoría alemana. Éstos son aquellos que se configuran de manera independiente sin requerir de ningún otro tipo penal, tanto en la parte subjetiva como objetiva, puesto que para su conformación no dependen de otro ilícito.

Un ejemplo de delito autónomo es el delito de homicidio simple tipificado en el artículo 79 del Código penal, el cual basta la acción de matar, para que se configure el delito, sin que se haya desarrollado un delito previamente que determine la vida de este delito especial y de esta manera se realice el tipo penal.

Agrega que la cuestión acerca de la naturaleza de la relación entre el delito previo o fuente en las figuras de Lavado de Activos ha girado, en la discusión del derecho comparado, en torno a dos ideas principales, a decir, si se trata el Lavado de Activos de una figura accesoria con relación al delito fuente (como una forma específica de aprovechamiento, favorecimiento, receptación y,

en general, encubrimiento del delito principal), cuyos beneficios económicos se reintroducen ilícitamente al sistema económico lícito, por tanto, indirectamente protege al mismo bien jurídico, o sí el delito de Lavado de Activos es una figura autónoma, con un objetivo y bien jurídico diferente.

El tema, por tanto, reside en analizar si el Lavado de Activos es una mera forma de encubrimiento calificado y un agotamiento del delito fuente, o bien un delito que merece ser imputado en concurso con el delito base, por cuanto tiene otro “desvalor de acción” pues no afecta solamente la administración de justicia sino también el orden socioeconómico del Estado.

La doctrina penal es pacífica y uniforme cuando se habla del carácter independiente del delito previo. Sin embargo, cuando se habla de la autonomía del delito de Lavado de Activos en relación al delito fuente, existen discrepancias, aunque actualmente es mayoritaria la vertiente que sostiene la autonomía del Lavado de Activos respecto al delito fuente afirmando que, mediante a punición de estos comportamientos, no se protegen directamente los bienes jurídicos de los delitos previos, sino más bien, principalmente el “orden socioeconómico” remitiéndolo a todo lavado de ganancias ilícitas a lo que, en general, se denomina “criminalidad organizada”.

Ahora, no obstante, la ampliación de los delitos fuente cuyas ganancias puedan ser objeto del Lavado de Activos, no impide que la discusión sobre la naturaleza del delito siga vinculada a la existencia de un delito fuente previo.

Para la autora, el delito de Lavado de Activos como delito autónomo nace de la deficiencia que se tenía para controlar los delitos ya tipificados y que en las legislaciones se tienen como delitos previos, como por ejemplo el Tráfico de Drogas, la Trata de Blancas, delitos de Corrupción, etc.

2.2 AUTONOMÍA DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

El autor Carlos Noé Calisaya Rojas (S/f) deduce de la ley que para la configuración típica del delito de Lavado de Activos, necesariamente se tiene que vincular el delito precedente y/o preexistente que generó el dinero, bienes, efectos, y/o ganancias con el Lavado de Activos. Expone que, en caso contrario no se podrá legítimamente imponer una pena privativa de libertad al imputado afirmando de forma general y abstracta que los bienes que posee son ilícitos y por el

solo hecho de tener un desbalance patrimonial, sino que se debe probar con prueba suficiente sea directa o indiciaria que el patrimonio que posee es de origen criminal.

De todo lo señalado más arriba, el autor concluye, que el delito de Lavado de Activos tiene una autonomía procesal, dado que para aperturar la investigación no es necesario que el delito precedente este probado con sentencia condenatoria firme, mas no una autonomía sustantiva dado que dado que uno de los elementos objetivos del tipo penal es el delito precedente, y sin ese elemento no se podría efectuar una imputación necesaria el cual constituye una garantía constitucional a todo procesado.

Como puede verse, entonces y según expone el autor “(...) la autonomía del delito de lavado de dinero no es un problema exclusivamente dogmático, político-criminal o sistemático. Es ante todo un problema de técnica legislativa y de eficacia procesal. Esto está vinculado con la descripción típica que se haga del delito y con las facilidades que tal tipificación ofrezca a la investigación y prueba judicial del hecho punible”. La cuestión de la autonomía del delito de Lavado de Activos se relaciona, pues, con la carga de la prueba del delito anterior (delito fuente). Es por esta razón que resulta importante establecer cuáles son los requisitos que serán objeto de la actividad probatoria en el proceso penal, pues sólo así se podrá acreditar esta circunstancia.

Calisaya Rojas (S/f) cita a Tomás A. Gálvez Villegas (2014) quien en su misma línea de pensamiento manifiesta que la propia concepción del delito de Lavado de Activos o blanqueo de capitales denota la presencia de una actividad delictiva preexistente a la cual están vinculados los activos objeto de lavado o de la cual provienen dichos activos.

Se debe de considerar que al hablar del delito de Lavado de Activos, se tiene a un delito no tradicional y que forma parte de la criminalidad organizada al ser utilizado para sustentar las actividades ilícitas en el ámbito transnacional. Es a partir de estas incalculables sumas de dinero manejadas por la criminalidad organizada, que vienen a afectar a los bienes jurídicos administración de justicia y economía de los Estados y de la comunidad internacional. El Lavado de Activos como delito autónomo nace de la diferenciación que el legislador tuvo que hacer en los diferentes países entre el encubrimiento y la receptación y este nuevo hecho delictivo.

La autonomía del delito de Lavado de Activos se fundamenta, en la forma en como durante las etapas del proceso y de los métodos utilizados en cada una de ellas, buscan alejar el

rastrero delictivo originario de los recursos, lo cual conlleva como nota importante a un desplazamiento de los recursos del lugar de donde se originaron, a fin de dificultar “su persecución por parte de las autoridades y facilitar su encubrimiento”.

En España el delito de Lavado de Activos (blanqueo de capitales en el derecho español) se inserta en el Título XIII, capítulo XIV del Código Penal llamado “De la receptación y otras conductas afines”. Los artículos 301° al 304° regulan “esas conductas afines a la receptación”. Ahora bien, expresa Calisaya Rojas (S/f) que hay que dejar en claro que no se trata de una receptación específica, puesto que a pesar de las características que comparte con la receptación, el Lavado de Activos se configura en el Derecho español como un delito autónomo.

En la doctrina argentina, Marcelo Luis Jaime (S/f) en su publicación “El delito de Lavado de Activos: consideraciones sobre su autonomía y cuestiones procesales controvertidas” manifestó que Roxin sostenía que el legislador muchas veces configura los tipos delictivos en su forma más sencilla como delitos base o básicos y, sin embargo, en conexión con ellos, crea y añade ulteriores elementos, derivaciones típicas que agravan (tipos cualificados) o atenúan (tipos privilegiados) la consecuencia jurídica prevista para el tipo base.

No obstante, el autor distingue los tipos cualificados y privilegiados de los tipos autónomos que contienen, ciertamente, todos los elementos de otro delito, pero no son casos agravados o atenuados de ese otro delito, sino tipos autónomos con su propio tipo de injusto.

Así las cosas, aclara que el concepto de delito autónomo, ha sido objeto de numerosas críticas. Uno de los argumentos más fuertes, es que no existen criterios generales para delimitar delitos autónomos y tipos cualificados, sino más bien las consecuencias jurídicas de la adscripción del delito de Lavado de Activos en una u otra categoría, no resultan demasiado significativas en la práctica procesal.

A nuestro modo de ver, si bien se pueden identificar dos puntos de vista sobre la estructura típica del Lavado de Activos. Sobre lo sostenido por Jaime no concuerdo ya que entiende a este delito como una figura accesoria al delito subyacente generador de las ganancias económicas que se procuran reintroducir en el mercado; es decir concibe al lavado como una forma de encubrimiento. En cambio opino igual que Rojas en cuanto argumenta que el Lavado de Activos es un delito autónomo, que afecta a un bien jurídico distinto que el del delito precedente.

CAPÍTULO 3: ACTOS POSTERIORES COPENADOS

3.1 NOCIONES BÁSICAS:

Una vez desarrollada y analizada la figura de Lavado de Activos, como así también de los delitos autónomos, corresponde efectuar un estudio sobre qué significan los actos posteriores copenados.

Según Santiago Mir Puig (2011), los actos posteriores copenados “son hechos que por sí solos realizarían un tipo de delito, pero que quedan consumidos por otro delito al cual siguen. La razón es que tales actos constituyen la forma de asegurar o realizar un beneficio obtenido o perseguido por un hecho anterior y no lesionan ningún bien jurídico distinto al vulnerado por este hecho anterior ni aumentan el daño producido por el mismo.

Por su parte, José Manuel Palma Herrera (2004) considera que el término “hecho posterior copenado” deberá aplicarse única y exclusivamente a los supuestos en los que el desvalor de una conducta es contemplado y consumido ya por el desvalor de otra conducta que se había realizado con carácter previo. Esto es, a los supuestos de concurso de normas penales en los que uno o varios hechos guiados por una unidad finalística son incardinables, en principio, en distintos preceptos, aunque uno de ellos acaba desplazando al tipo posterior, que no llega a ser realizado, siquiera, por el autor.

La autora Alejandra Verde (2016) define al delito posterior copenado como “una conducta independiente, antijurídica y culpable, que realiza el tipo de una norma penal, por medio de la cual el autor del delito anterior asegura, aprovecha o utiliza el resultado de ese delito previo o la posición conseguida por medio de él”. Para hacerlo más explícito, la idea de delito posterior co-penado presupone que una misma persona lleve a cabo dos comportamientos en dos momentos diferentes, aunque relacionados entre sí, y que en cada uno de ellos realice un tipo penal, pero que al autor sólo se le imponga el castigo previsto para el que realizó primero, porque se considera que éste, por las razones que se expondrán a continuación, contiene al castigo del segundo.

La opinión dominante sostiene que el delito posterior copenado es una categoría del concurso de leyes y la mayoría de los autores lo considera, particularmente, un caso de consunción de normas. Estas cuestiones se encuentran, no obstante, muy discutidas. Se afirma que la relación que existe entre el delito posterior y el anterior, a diferencia de otras formas de concurso de leyes, no es lógico-formal sino valorativa. La postura mayoritaria al respecto infiere la existencia de una

relación típica entre diferentes conductas de la idea de que el autor de un hecho va a tener que cometer también el posterior, si quiere conservar los beneficios obtenidos por medio de ese delito anterior, o si para él la realización del primero tuvo algún sentido.

Un claro ejemplo de lo que expresa la citada autora puede ser el siguiente: el hecho de hurtar o bien robar no tendría sentido alguna si la cosa ilícitamente obtenida no puede luego ser aprovechada por el autor, es decir, si éste no pudiera usarla o sacar algún provecho a partir de esa posesión antijurídica. El problema se desata cuando ese aprovechamiento constituye en sí mismo otro delito, ya que por ejemplo quien hurta una botella de vino para tomarlo, al hacerlo comete un delito de daño, pero ese daño no se castiga con una pena independiente, sino que se considera que está co-penado por el castigo del hurto. De esta manera nos damos con la idea de que el delito posterior copenado exige una valoración general y global de las circunstancias del “hecho” de manera tal que, a partir de dicha valoración, no resulte que esa conducta posterior punible represente un ilícito propio, es decir, que no quede completamente abarcado en él del hecho anterior. Se considera, en efecto, que el castigo que le corresponde al autor (de ambos hechos) respecto del delito posterior está compensado o retribuido por medio de la pena prevista para el delito anterior, que de algún modo lo contiene.

Refiere Verde (2016) que por medio de la aplicación de las reglas del delito posterior copenado se quiere evitar, por tanto, el doble castigo a un mismo ilícito. Y esto es precisamente lo que caracteriza al concurso de leyes. Asimismo agrega que en Alemania (donde se desarrolló esta categoría dogmática), la postura mayoritaria considera co-penado al delito posterior si se dan los siguientes presupuestos: a) que una misma persona cometa dos delitos en forma sucesiva; b) que el segundo delito haya sido cometido con el fin de utilizar, asegurar o aprovechar el resultado del delito anterior; c) que el delito posterior no afecte un bien jurídico diferente al que lesiona el delito anterior; d) que el damnificado por ambas conductas delictivas sea la misma persona; y e) que el delito posterior no aumenta cualitativamente el daño más allá del causado por el hecho previo.

En palabras de Verde no se discute en la doctrina que, para que exista un delito posterior copenado, es necesario que una persona haya realizado más de una conducta, en momentos diferentes, que ambas sean típicas y que entre ellas no exista una relación lógico-conceptual. El delito posterior co-penado exige un delito anterior, junto con el cual conforma un único ilícito (una unidad de valoración típica), pero no porque se trate de un delito complejo que requiere de varios actos, los cuales, por separado, también son típicos, sino porque el delito anterior consume

al posterior, y ello mismo ocurre respecto del castigo. En otras palabras, el delito posterior forma parte del ilícito realizado por medio del delito anterior. Esta es la razón por la cual, si se castiga al autor dos veces, es decir, de manera autónoma por el delito anterior y por el posterior, se lo estaría castigando más de una vez por haber cometido un único ilícito, y se violaría por tanto el *ne bis in idem*. Por eso la opinión mayoritaria, afirma que, para que exista un concurso de leyes, no es decisivo que el autor haya realizado una única o varias conductas, sino que lo esencial es que haya realizado un único ilícito.

Ello significa, en concreto, que el hecho posterior (copenado) tiene que ser un delito que tenga como finalidad darle un sentido al delito anterior, es decir que se trate de una conducta que asegure, utilice o aproveche el resultado o la posición ilícita adquirida por medio de la comisión del hecho temporalmente previo.

Para Verde sólo habrá delito posterior copenado en casos muy puntuales que, bajo determinadas circunstancias, significan principalmente el uso o el aprovechamiento de los objetos o de la posición jurídica obtenida por medio del delito precedente.

3.2 ¿ES EL LAVADO DE ACTIVOS UN ACTO COPENADO?

Como hemos visto en capítulos anteriores, el delito de lavado de dinero está regulado en Argentina, desde la última reforma legislativa al respecto, como un delito que afecta el orden económico y financiero.

Alejandra Verde (2016) entiende al “autolavado” como aquellas conductas de lavado de dinero que son llevadas a cabo por la misma persona que cometió o que participó en el delito anterior. Señala que la reforma principal de la Ley N° 26.683 fue haber suprimido la exigencia de que el autor del lavado “no hubiere participado” en la actividad delictiva previa, por lo tanto, al no requerir que el sujeto haya sido “ajeno”, se tipifica el autolavado. En consecuencia resulta irrelevante que para cometer el delito de Blanqueo el agente haya sido o no autor o cómplice del ilícito penal del que proviene el objeto de la acción. Por su parte, Reggiani (2013) define al “autolavado” como la conducta posterior a la ejecución de un ilícito penal previo, desarrollada por el mismo autor, con la finalidad de disimular la ilicitud del origen de los bienes obtenidos.

Manifiesta la autora que el denominado “autolavado” será un delito posterior copenado por el precedente siempre y cuando la afectación de los bienes jurídicos del delito precedente, se encuentra retribuido y compensado el castigo por el lavado de dinero posterior, cometido por la misma persona que fue autor o partícipe del delito anterior.

En otras palabras, el delito posterior forma parte del ilícito realizado por medio del delito anterior. Esta es la razón por la cual, si se castiga al autor dos veces, es decir, de manera autónoma por el delito anterior y por el posterior, se lo estaría castigando más de una vez por haber cometido un único ilícito, y por lo tanto, Verde considera que se violaría el principio constitucional del “non bis in ídem”.

Continúa exponiendo que la legislación penal argentina no establece un catálogo cerrado de delitos que puedan ser anteriores o precedentes respecto del de lavado de dinero. Esto muestra que el bien jurídico lesionado por el delito precedente puede ser de lo más variado. Por ejemplo, el dinero que “se lava” puede provenir de la trata de personas, del tráfico de drogas, del cohecho, de la evasión tributaria, del hurto, del robo, de la estafa o de la extorsión entre muchos otros.

En definitiva para Verde (2016) habrá delito posterior copenado cuando el bien jurídico afectado por el delito posterior sea el mismo que el del anterior y en tanto el hecho posterior no implique un nuevo ilícito, ni un nuevo daño, ni afecte a otras personas. Pues bien, del análisis que ella efectúa surge con claridad que el daño que produce el lavado de dinero no es el mismo que el ocasionado por el delito precedente, por lo que concluye que el auto lavado de dinero no cumple con los requisitos del delito posterior copenado.

Para entender la figura, podemos ejemplificar con el siguiente caso brindado por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, Sentencia RIT 155-2017. Una persona, a quien denominaremos X, se dedicaba al tráfico ilícito de drogas y, con el fin de poder adquirir bienes con el dinero ilícitamente obtenido, recurre a dos sujetos, a quienes denominaremos A y B, quienes actuaron como testaferros (tipología de Lavado de Activos que consiste en inscribir bienes a nombre de terceros que no son sus legítimos dueños, pero aparentan serlo, con el fin de ocultar el origen de los mismos). X obtuvo cuantiosas ganancias provenientes del tráfico ilícito de drogas, e introdujo este dinero al sistema económico formal a través de las siguientes operaciones: 1. A inscribió a su nombre un vehículo comprado por X, a través del pago de la totalidad en efectivo a una automotora. 2. B inscribió a su nombre un vehículo adquirido por X,

a través del pago de la totalidad en efectivo a una automotora. De esta forma, a sabiendas que determinados bienes provenían directa e indirectamente del tráfico de drogas, X, a través de A y B, ocultó su origen con el objetivo de desvincularlos de la actividad ilícita. Finalmente su operación fue descubierta, y los tres sujetos fueron condenados como autores del delito de Lavado de Activos, A y B como testaferros, y X por ocultar el origen ilícito del dinero que obtuvo de su propia actividad ilícita de tráfico de drogas, es decir, un autolavado de activos.

Quien adopta una postura disidente a Verde, es Fernando Córdoba (2015), quien sostiene que la lesión al bien jurídico de “orden económico y financiero” si bien es distinto a la del bien afectado por el delito precedente, ello no constituye razón suficiente, para negarle al autolavado la condición de “acto posterior copenado”.

Entiende que sólo será posible cuestionar esa condición cuando la lesión del orden económico financiero es de una gravedad tal que excede claramente la medida de la que está contemplada como agotamiento en el delito previo. En cambio, cuando el comportamiento no suponga una afectación especialmente grave del orden económico y financiero, habrá que concluir que no hay razón para privar al autolavado de su condición de acto posterior copenado.

Concluye en tal sentido, que el hecho de que el legislador haya pretendido tipificar el autolavado en la Ley 26.683 no significa que lo haya tornado también punible. Argumenta, al respecto, que el Lavado de Activos ya lesionaba un bien jurídico distinto (administración de justicia) al del delito precedente antes de la reforma, y, sin embargo, eso no impidió que el legislador lo considerara como un acto posterior copenado. Por ende, el cambio de bien jurídico de la administración de justicia al orden económico financiero no tiene por qué conducir necesariamente a una solución distinta.

A nuestro parecer, coincidimos con la tesis de Alejandra Verde en primer lugar en cuanto el daño que produce el lavado de dinero no es el mismo que el ocasionado por el delito precedente y en segundo término que solo habrá delito posterior copenado cuando el bien jurídico afectado por el delito posterior sea el mismo que el del ilícito anterior.

CAPÍTULO 4: ANÁLISIS DE FALLOS

4.1 FALLO BOBINAS BLANCAS

La Cámara Federal de Apelaciones San Martín, Sala I, Sec. Penal No 3, el 27 de noviembre de 2017, confirmó el procesamiento de Emmanuel García, entre otros, por ser considerado autor penalmente responsable del delito de Lavado de Activos (Ver Autos: Bobinas Blancas - N° 7130/2017).

El hecho concreto consistió en que un grupo de mexicanos, aparentemente líderes de una organización criminal destinada al tráfico de estupefacientes, fabricaban droga en nuestro país y la camuflaban en bobinas de acero, para ser exportadas a Europa.

Ahora bien, lo que interesa del presente fallo es el rol que cumplió el imputado Emmanuel García, quien era dueño del sitio web coinstructor.com.ar, plataforma a través de la cual se dedicaba al envío y recepción de bitcoins para transacciones comerciales. Básicamente García giraba divisas internacionales, en formato bitcoin, a contrareembolso en dólares, liquidados por su propia persona. Es decir, intercambiaba dólares físicos a cambio de recibir Bitcoins. Su vínculo con los narcotraficantes se dio de esta manera: Los delincuentes necesitaban introducir dólares ilícitos a nuestro país, provenientes de los negocios de la droga, para solventar toda su operación ilícita, sin generar alertas en el sistema bancario financiero en México, así como en Argentina. Así se contactaron con García, a quien le remitieron Bitcoins, los cuales fueron liquidados en dólares, en efectivo, en nuestro país: Cabe destacar a los fines del tipo objetivo que fueron cerca de ocho operaciones por un total de cuatrocientos mil dólares, aproximadamente. (superando el monto de \$300.000 que indica nuestro Código Penal).

Como punto de partida, y a los fines de entrelazar los conceptos vistos de Lavado de Activos a través del uso de criptomonedas, a partir del presente caso identificamos las tres etapas del delito de Lavado de Activos. Véase que la primer etapa (colocación de dinero) se da cuando los delincuentes mexicanos ponen en circulación en el sistema financiero legal, el “dinero negro” o ilícito provenientes de la venta de estupefacientes a través de la compra de bitcoins al imputado Emanuel García. Acto seguido se vislumbra claramente la segunda etapa, (estratificación de los fondos) es decir separar lo más posible los fondos ilícitos de su verdadero origen a través de maniobras que compliquen el rastreo de dichos fondos. Esta tarea era la que habría realizado el propio García, ya que al tener en su poder los dólares físicos los intercambiaría a los Mexicanos

por Bitcoins, los cuales probablemente hayan sido transferidos a diversas cuentas a los fines de que se vaya perdiendo el rastro de las operaciones, y de esa manera se les dificulte enormemente a los investigadores su labor. Finalmente con la oscilación de precio del Bitcoin y las subas y bajas que este pudiera tener, les resultaría más fácil a los delincuentes mexicanos llevar adelante la tercer y última etapa del lavado, (integración) la cual vimos, consiste en “dar apariencia legítima a riqueza ilícita, mediante el reintegro en la economía en forma de transacciones comerciales o personales que aparentan ser normales.

De esta manera y alegando una “suba de la moneda digital” y/u otros mecanismo, los procesados habrían colocado los fondos lavados de vuelta a la economía para crear una percepción de legitimidad, haciendo extremadamente difícil el trabajo no solo del investigador, sino de la sociedad en general de distinguir la riqueza legal de la ilegal.

En conclusión del fallo podemos deducir que el Lavado de Activos es un delito independiente ya que pese al ilícito precedente, en este caso el Narcotráfico, la maniobra para Lavar el dinero espurio producto de este negocio, configura un hecho totalmente independiente y punible, bastando sólo la mera sospecha de una actividad ilícita en lo referido al “hecho precedente”.

4.2 FALLO ALVAREZ GUILLERMO S/ RECURSO DE CASACION.

La Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV en la causa "Álvarez, Guillermo y otros s. Recurso de casación", revocó el sobreseimiento de los imputados en orden al delito de Lavado de Activos -cobro de cheques provenientes de un delito-, razonando que no es posible descartar que los encartados hayan percibido o sospechado que los fondos provenían de un ilícito y que, no obstante ello, actuaron simulando operaciones habituales en el sistema financiero con el objeto de aparentar un origen distinto del que tenían los bienes cuestionados, y entendiendo que carece de sustento el argumento del a quo que descartó la posibilidad de que los imputados se hayan representado la posibilidad de que los activos provenían de un delito con sustento en la presunción de legitimidad de que gozaba la resolución del Ministerio de Economía que dispuso la transferencia de los fondos a las cuentas de titularidad de los libradores de las cartulares y en la intervención de reconocidas entidades financieras.

Algunas consideraciones de la Cámara Federal de Casación Penal sobre el aspecto subjetivo del delito de Lavado de Activos:

Si bien el tipo penal aplicable, por la fecha de comisión de los hechos, fue el antiguo art. 278 del CP, las conclusiones efectuadas por la Sala revisten de interés para la interpretación del delito en su redacción actual, previsto en el art. 303 del CP.

A través de la Resolución n° 200/2007 del Ministerio de Economía y Producción de la Nación -en adelante: "MECON"- (del 25/10/2007) se ordenó la transferencia de \$ 53.963.112,50, desde la Tesorería General de la Nación, a las cuentas bancarias de tres individuos (P., J. R.; M., D. A. y R., J. E.), la cual se fundó en el cumplimiento de una sentencia de un tribunal extranjero. Una vez percibido el dinero, M., D. A. libró once cheques a favor de una sociedad anónima, mientras que R., J. E. libró dieciocho cartulares a favor de otra sociedad, los cuales luego fueron endosados y transferidos a distintas personas jurídicas, las que finalmente los presentaron al cobro a través de sus representantes. Las operaciones se extendieron en el tiempo, hasta el 26 de diciembre de 2007. Con posterioridad, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas realizó una denuncia, en la cual impugnó el pago alegando que se había efectuado cuando el Estado se encontraba en inmejorable posición para no hacerlo (porque podía negociar el mismo, e inclusive, plantear objeciones). Paralelamente, el MECON emitió la Resolución n° 35/08 (del 06/03/08), en la que se dispuso iniciar acciones legales tendientes a obtener la declaración de nulidad de la citada Resolución n° 200, como así también el recupero de las sumas abonadas en virtud de ese acto administrativo.

El juez de primera instancia dictó el procesamiento de varios individuos, por considerarlos partícipes -en carácter de apoderados, directores o presidentes de las entidades que representaban-, de las maniobras realizadas a efectos de dar apariencia lícita al dinero que surgía de los veintinueve cheques antes referidos, sin una relación comercial que motive a ello, lo cual fue subsumido en la letra del tipo penal anteriormente previsto en el art. 278, inc. 1, apartado a) del CP. En tal sentido, afirmó -entre otras cosas- que se hallaba acreditado que los imputados sospecharon respecto del origen ilícito del dinero instrumentado a través de los cartulares.

Apelado el procesamiento, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, revocó la resolución y sobreseyó a los imputados, en el entendimiento que "al momento en que se cumplieron cada una de las operaciones investigadas

..., el único dato que cada uno de los apoderados y representantes de las firmas intervinientes en el manejo de los fondos poseía era que los mismos provenían de un pago efectuado por el MECON, a través de la Tesorería General de la Nación, a cuentas corrientes del Banco HSBC y del Banco Francés". Se afirmó que frente a la presunción de legitimidad de la Resolución n° 200 del MECON, aunado a la intervención de reconocidos bancos (Banco Francés y HSBC) en el manejo de los fondos, sin que hubieran emitido reportes de operaciones sospechosas, no se puede sostener que las personas involucradas, ajenas a la primigenia maniobra ilícita, se hayan representado que los cheques provenían de un delito.

Contra esa resolución, la Unidad de Información Financiera interpuso recurso de casación, al cual se hizo lugar -por mayoría-, en los términos del art. 456, inc. 2 del CPPN, y se anuló el decisorio impugnado por defectos en la motivación.

El Dr. Hornos, dando por sentado que se hallaba acreditado el tipo objetivo del Lavado de Activos, sostuvo que la controversia quedaba enmarcada en torno a la configuración del tipo subjetivo. Refirió que, "el conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes por parte del sujeto activo, no implica que éste debe saber a ciencia cierta cuál fue la concreta figura cometida, ni las circunstancias específicas de orden jurídico concurrentes sobre el caso, sino que basta con que al tiempo de realizar la operación, el sujeto activo perciba que los hechos son constitutivos de una infracción delictiva, es decir, que sospeche de la procedencia ilícita de los bienes"; y en el caso, "los imputados percibieron o sospecharon que los fondos de los cheques que presentaron al cobro provenían de un ilícito, y que no obstante ello, así actuaron, simulando operaciones habituales en el sistema financiero con el objeto de aparentar un origen distinto del que tenían los bienes cuestionados".

En tal sentido, señaló que los indicios tenidos en cuenta por el juez de primera instancia resultaban suficientes para tener por probado el aspecto subjetivo del tipo penal de análisis. Así, afirmó que, "el notorio apartamiento de los recaudos previstos para la circulación de cartulares y la magnitud de los montos involucrados, debieron llevar a los imputados a representarse un serio cuestionamiento sobre la licitud del origen de los fondos". Y subrayó que, "la normativa aplicable a las entidades financieras en función del sistema de prevención y control del Lavado de dinero coordinado por la Unidad de Información Financiera, señala expresamente que la 'debida diligencia' no admite limitar los recaudos correspondientes al caso en función de un eventual eficaz control ya realizado en una etapa anterior".

El Dr. Borinsky, sostuvo que la Cámara de Apelaciones, "sustentó el dictado del sobreseimiento de los imputados en la presente causa en un argumento de carácter formal y con ello, "omitió ponderar el concreto contexto en el que se desarrollaron los hechos investigados, a fin de determinar si sus particulares características permitían sostener que los involucrados en las operaciones que condujeron al cobro de los fondos librados por el MECON pudieran haber confiado válidamente en la legitimidad de los fondos ... o si, por el contrario, el particular contexto habría cancelado la posibilidad de confiar en dicha legitimidad".

Señaló que "en materia de imputación penal, el principio de confianza afirma que quien se comporta debidamente puede confiar en que otros también lo hagan, siempre y cuando no existan indicios concretos para suponer lo contrario. Dicho principio no es aplicable cuando la confianza en el comportamiento debido de otros está manifiestamente injustificada"; y que la Cámara de Apelaciones omitió examinar la aplicación de dicho principio al caso, pues "no es posible descartar, en esta etapa procesal, que los imputados hayan percibido o sospechado que los fondos de los cheques que presentaron al cobro provenían de un ilícito"; ni tampoco tuvo en cuenta los indicios valorados por el juez de primera instancia para dictar el auto de procesamiento.

En consecuencia, concluyó que la Cámara de Apelaciones no analizó integralmente la prueba reunida, pues no existía el estado de certeza negativo requerido por el art. 336 del CPPN; por lo que dispuso anular el pronunciamiento.

El Dr. Gemignani, compartiendo los argumentos del tribunal inferior, afirmó que, "sopesadas las circunstancias objetivas acreditadas en autos, no se encuentra a mi entender satisfecho prima facie, que la conducta de los imputados hayan ingresado en el umbral del riesgo prohibido. Empero, propuso la producción de medidas de prueba con el objeto de dilucidar "si efectivamente la conducta de los imputados se encuentra o no alcanzada por la prohibición de regreso.

A partir de la publicación del abogado Martín Polantonio (2015) lo llamativo de la sentencia es que incorpora algunas referencias a los deberes de diligencia y la no exculpación de la conducta por el paso de fondos por entidades financieras. Asimismo, señalar que la sentencia no resuelve la cuestión de fondo sino que revoca la decisión de la Cámara Federal que había dispuesto el sobreseimiento.

En primer lugar, del fallo podemos concluir que tal como hemos visto no resulta necesario una sentencia condenatoria para tener por acreditado el delito precedente requerido por el tipo penal de Lavado de Activos. En el caso, existía una causa vinculada por administración fraudulenta en perjuicio del Estado Nacional.

En segundo término mencionar la interpretación del aspecto subjetivo del delito de lavado de dinero que realiza el Tribunal y los alcances de la debida diligencia en la materia. En este sentido, los Señores Jueces recurren a la prueba de indicios para tener por probado el conocimiento del sujeto activo del delito de Lavado de Activos. Coincidió al respecto en que el autor del blanqueo debe saber el origen de los bienes, o al menos así sospecharlo -es decir, que provengan de un delito- y, además debe obrar con la finalidad de que adquieran la apariencia de tener un origen lícito, cuestión que ocurrió en el presente caso.

En tercer lugar vale destacar los elementos considerados por la Sala IV de la Cámara de Casación Penal para determinar la procedencia ilícita: Sostiene que la prueba del delito de Lavado de Activos no siempre es directa, sino que se sigue de la presencia de varios indicios que, valorados conjuntamente, permiten concluir afirmativamente sobre su existencia.

Los elementos relevantes en la causa de marras son básicamente cinco: primero que nada las firmas no se cuestionaron sobre la procedencia del dinero depositado en las cuentas libradoras de los cheques, luego no se preguntaron porque hubieron tantos fraccionamientos en varios cheques de los montos depositados en dichas cuentas. Seguidamente tampoco se percataron que los cheques traspasados entre una firma y la otra no se encontraban endosados y por último no se preguntaron sobre el alto monto de los cheques en comparación con la capacidad operativa de la sociedad que los entregaba. De todo eso, concluye el Tribunal que los imputados debieron representarse un serio cuestionamiento sobre la licitud del origen de los fondos.

Finalmente sobre la existencia de un pago autorizado por un organismo público: la Sentencia afirma que la presunción de legitimidad que corresponde a la Resolución del MECON que autorizó el pago tampoco es suficiente para descartar la existencia de una conducta delictiva.

En conclusión los Señores Jueces a través de la sentencia dejan en claro pautas de conducta necesarias para que los sujetos obligados cumplan con sus deberes de diligencia y análisis de las operaciones que llevan a cabo, como así también que no pueden ampararse en una diligencia previa de entidades financieras, ni prescindir de una comprensión activa de las actividades y operaciones realizadas por sus clientes.

PALABRAS FINALES.

A lo largo del trabajo se pueden identificar dos puntos de vista bien marcados acerca de la estructura típica del delito de Lavado de Activos. Una mirada que interpreta y considera a la figura penal como una conducta delictiva accesoria al ilícito subyacente generador de las ganancias económicas que se procuran reintroducir en el mercado; es decir, se concibe al lavado como una forma de encubrimiento. Del otro lado y a mi entender, se trata de un delito de naturaleza autónoma, que afecta a un bien jurídico distinto del delito precedente.

Respecto a los bienes jurídicos que resguarda el castigo de este delito, sostengo que el Lavado de Activos es un delito pluriofensivo ya que no sólo desestabiliza la economía local de un Estado en mayor o menor medida (orden socioeconómico) sino que también las complejas maniobras para blanquear capitales hace que se dificulte la tarea a los agentes investigadores, motivo por el cual también que atenta contra la correcta administración de justicia..

Es por ello que no comparto la teoría, de considerar al Lavado de Activos como una forma de encubrimiento, ya que no es más ni menos que tratarlo como un acto posterior copenado. Sostengo que el delito bajo estudio trasciende el mero encubrimiento de una conducta delictiva propiamente dicha, dado que la ocultación que pudiera haber sobre bienes procedentes de un delito, si bien dificulta y entorpece la tarea de descubrimiento de este último, la característica principal es la de permitirle al delincuente servirse y disfrutar de su “botín”. Distinto es equiparar dicha conducta a un comportamiento “blanqueador”, toda vez que la tarea de lavar fondos no siempre es una actividad rentable, porque el fin mediato es otro totalmente distinto. No genera ingresos sino que su objetivo principal es legitimar los ya existentes.

En definitiva, el Lavado tal como he analizado, es un proceso transaccional a través del cual la masa patrimonial del delincuente se va distanciando de su origen delictivo, es decir se busca erradicar todo tipo de rastro que conduzca a presumir el origen ilícito de los bienes así obtenidos. Por tal motivo, no se agota en un único hecho como el encubrimiento, sino por el contrario involucra una cadena de conductas y en ocasiones a varios participantes entrelazados entre sí. Ello impone su tratamiento en el Derecho Penal como un delito de naturaleza autónoma y por tal para dar por sentado su comisión, no será necesario acreditar fehacientemente el delito previo, sino que bastará contar con elementos que hagan presumir la existencia de un posible hecho ilícito que lo generó, pudiendo eventualmente juzgar al criminal por ambas conductas

delictivas sin vulnerar el principio Constitucional del Non Bis in Ídem. Lo mismo sucede respecto a la figura especial incorporada del “autolavado” ya que el castigo autónomo del delito precedente y del posterior de lavado, cometidos por el mismo autor no atenta contra el mencionado principio constitucional.

Una clara demostración de ello, se puede ver a partir de los fallos “Bobinas Blancas” y “Álvarez Guillermo s/ Recurso de Casación”. En el primero de ellos, el hecho ilícito precedente al Lavado fue el Tráfico de Estupefacientes, figura penal que protege como bien jurídico a la salud pública. No obstante ello, vale recordar que los encartados fueron condenados por Lavado de Activos, delito pluriofensivo que protege el orden socioeconómico y financiero del estado, y la correcta Administración de Justicia. Finalmente, en el segundo y último de los casos traídos a estudio se desprende, al igual que el fallo anterior, que no resulta necesario una sentencia condenatoria para tener por acreditado el delito precedente requerido por el tipo penal de Lavado de Activos y la interpretación del aspecto subjetivo del delito de lavado de dinero que realiza el Tribunal en cuanto recurren a la prueba de indicios para tener por probado el conocimiento del sujeto activo del delito de Lavado de Activos y los alcances de la debida diligencia en la materia.

Finalmente con el desarrollo del presente trabajo, la jurisprudencia citada y la doctrina traída a estudio ha quedado claro, al menos bajo nuestro punto de vista que el Lavado de Activos y su forma especial de “autolavado” es un delito de carácter autónomo.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

- Blanco Cordero, Isidoro (1997). El Delito de Blanqueo de Capitales. España. Editorial Aranzadi.
- Buompadre, Jorge Eduardo (2015). Manual de Derecho Penal. Parte Especial. (2a reimpression). Argentina. Editorial Astrea.
- Caparrós Eduardo Fabián (1998). El Delito de Blanqueo de Capitales. España. Ed. Colex.
- Cevasco, Luis J. (2002). Encubrimiento y Lavado de dinero. Argentina. Ed. Di Plácido.
- Córdoba, Fernando J. (2015). Delito de lavado de dinero. Hammurabi S.R.L. Buenos Aires, Argentina.
- D´Albora Francisco (2020). Lavado de Activos. Universidad de Buenos Aires. Argentina
- Edgardo A. Donna (2000). Derecho Penal. Parte Especial. Ed. Rubinzal-Culzoni.
- Llenera Patricia ().
- Pacífico Rodríguez Villar y Mateo G. Bermejo (2001). Prevención del lavado de dinero en el sector financiero. Argentina. Ed. Ad-Hoc.
- Palma Herrera, José Manuel (2004). Los actos copenados, Madrid, Dykson SL.
- Souto, Miguel Abel (2020). Normativa internacional sobre el Blanqueo de dinero y su repectacion en el código penal español. España. Ed. BdeF
- Teresa Gómez (2001). Doctrina Jurisprudencial. Delito de lavado de dinero. Su legislación. PET Jurisprudencia. Argentina. Universidad de Buenos Aires (UBA).
- Verde Alejandra (2021). Encubrimiento, receptación y Lavado de Activos. Hacia una teoría unitaria de las conductas posdelictuales. Euro Editores S.R.L. Buenos Aires, Argentina.
-
- Peñarada Ramos, Enrique (1991). Concurso de leyes, el error y la participación en el delito. Un estudio crítico sobre el principio de la unidad del título de la imputación. Civitas. Madrid. España
- Verde Alejandra (2019). La receptación como delito contra el mercado formal. Delimitación con el encubrimiento. Delito posterior copenado. Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid. España.

Documentos legales

Código Penal de la Nación Argentina [CP]. Art. 303. Edición 2023. (Argentina)

Trabajo de tesis

Díaz Cano, Camila (2017). La Autonomía del Delito de Lavado de Activos según lo preceptuado en el Decreto Legislativo N° 1106 y sus consecuencias. [Tesis de pregrado]. Universidad de Piura. Lima. Perú. https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3218/DER-L_012.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Esteban Hernán y otros (2012). Lavado de activos: Impacto económico social y rol del profesional en ciencias económicas. [Tesis de pregrado]. Universidad Nacional de Cuyo. Mendoza. Argentina.

Revista

Carlos Reggiani (2013). Lavado de Activos. Revista Pensamiento Penal. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc37803.pdf>

Calisaya Rojas, Carlos Noé (S/f). La autonomía del delito de Lavado de Activos y el principio de imputación necesaria. Revista Derecho. 2da edición, 121 - 139 (s/f)

Cuéllar, Gustavo Daniel (2018). Dificultades Probatorias del Lavado de Activos en Argentina Revista Pensamiento Penal. <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/46761-dificultades-probatorias-del-delito-lavado-activos-argentina>

Gómez Pavón, Pilar (1996). El bien jurídico protegido en la receptación, blanqueo de dinero y encubrimiento. Revista Dialnet, 189-252.

Luna, Aldo Marcelo (S/f). El lavado de Activos en la República Argentina. Revista Pensamiento Penal. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/09/doctrina89574.pdf>

Mir Puig, Santiago (2011). Derecho Penal. Parte General. Revista Pensamiento Penal. <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/48848-derecho-penal-parte-general-9a-edicion>

Blogs

Alan, Aldana. (29/11/2018). La legitimación de capitales, un riesgo moderno contra el orden socioeconómico. Alan Aldana y Abogados. <https://aldanayabogados.com/legitimacion-de-capitales-riesgo/>

Gayoso Romina (19/07/2021). Lavado de dinero, ¿qué es y cómo prevenirlo con compliance? Nosis blog. <https://blog.nosis.com/lavado-de-dinero-compliance/>

Pinto Ricardo y otros (sin fecha). “El delito de lavados de activos como delito autónomo” [Mensaje en un blog]. OEA más derechos para más gente. http://www.cicad.oas.org/main/default_spa.asp

Páginas

Acosta Pablo y Fioritti Jimena (2019). “Lavado de Activos: lo que debemos saber sobre el hecho precedente”. Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional. <https://www.amfjn.org.ar/2019/11/25/lavado-de-activos-lo-que-debemos-saber-sobre-el-hecho-precedente/>

Amati Franco (2017). Bitcoin: ¿qué, cómo y para qué?. <https://franamati.medium.com/bitcoin-qu%C3%A9-c%C3%B3mo-y-para-qu%C3%A9-545b9128d491>

Bermúdez Gabriel (2022). Banco Santander Río. https://www.clarin.com/policiales/condenas-5-15-anos-prision-banda-narco-acusada-trafficar-cocaina-oculta-bobinas-acero_0_XgF1KmIfR.html

Gobierno de Argentina. S/f. Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo. <https://www.argentina.gob.ar/uif/lavado-de-activos-y-financiacion-del-terrorismo-0>

Millán Bustamente, Juan Pablo (2021). Lavado de Activos y expansión del Derecho Penal. <https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/indisciplinas/article/view/1435/1723>

Jaime, Marcelo Luis (S/f). El delito de Lavado de Activos: consideraciones sobre su autonomía y cuestiones procesales controvertidas. Revista Derecho Penal. Año II, N° 4. Ediciones Infojus, p. 233.

Julian Sánchez Roa (S/f). Universidad de La Rioja. Madrid. España. <https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/extranjero/civil/Julia-Sanchez-Criptomonedas.pdf>

Pastor Javier (2018). Qué es blockchain: la explicación definitiva para la tecnología más de moda. <https://www.xataka.com/especiales/que-es-blockchain-la-explicacion-definitiva-para-la-tecnologia-mas-de-moda>

Verde, Alejandra (2016). ¿Es el autolavado de dinero un delito posterior co-penado? https://www.academia.edu/33429413/_2016_Es_el_autolavado_de_dinero_un_delito_posterior_co_penado_Is_self_laundrying_a_subsequent_co_penalized_act

Blasco y Pérez (2007:25) en Ruiz Medina, Manuel Ildelfonso (sin fecha) Enfoque cualitativo. Aumed.net. Enciclopedia Virtual. https://www.eumed.net/tesis-doctorales/2012/mirm/enfoque_cualitativo.html

<https://www.amfjn.org.ar/2019/11/25/lavado-de-activos-lo-que-debemos-saber-sobre-el-hecho-precedente/>

(<http://www.saij.gob.ar/marcelo-luis-jaime-delito-lavado-activos-consideraciones-sobre-su-autonomia-cuestiones-procesales-controvertidas-dacf130099/123456789-0abc-defg9900-31fcanirtcod>)

Artículos:

Delitos Tributarios como Actos Criminales previos al Delito de Lavado de Activos. Fuente: Redalyc <https://www.redalyc.org/journal/6002/600263743014/>

Dificultades provatorias del Lavado de Activos en Argentina. Fuente: Revista Pensamiento Penal <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/07/doctrina46761.pdf>

La autonomía del delito de Lavado de Activos y el principio de imputación necesaria. Fuente: Revista Derecho <file:///C:/Users/clara/Downloads/Dialnet-LaAutonomiaDelDelitoDeLavadoDeActivosYElPrincipioD-7605935.pdf>

Miguel Langón Cuñarro, “La carga de la prueba y el Lavado de Activos”, CICAD, www.cicad.oas.org , cursos de capacitación, Pág. 2)

https://www.amfjn.org.ar/2019/11/25/lavado-de-activos-lo-que-debemos-saber-sobre-el-hecho-precedente/#_ftn1

<http://www.saij.gob.ar/marcelo-luis-jaime-delito-lavado-activos-consideraciones-sobre-su-autonomia-cuestiones-procesales-controvertidas-dacf130099/123456789-0abc-defg9900-31fcanirtcod>

https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2013_12.pdf

Novedad Jurisprudencial - <https://abogados.com.ar/novedad-jurisprudencial-casacion-penal-lavado-de-activos-diligencia/16736>

Archivos PDF

Morales Mendez, Annel. Conocimientos básicos en PDL/FT. Comisión Nacional Bancaria y de Valores. [Archivo PDF] (2019).

https://www.cnbv.gob.mx/PrevencionDeLavadoDeDinero/Documents/1-1_Conceptos_basicos.pdf

Uribe Rodolfo. Cambio de paradigmas sobre el Lavado de Activos. El observador. [Archivo PDF] (2003).

http://www.cicad.oas.org/oid/new/information/elobservador/elobservador2_2003/historialavado.pdf

- - - - - file:///C:/Users/25392413295/Desktop/Dialnet-
LaAutonomiaDelDelitoDeLavadoDeActivosYElPrincipioD-7605935.pdf